

854
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO JURIDICO SOBRE EL DELITO DE ADULTERIO Y SU DESTIPIFICACION.

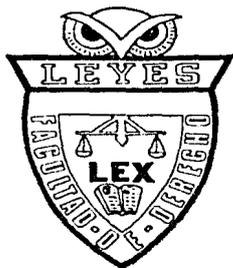
FACULTAD DE DERECHO
FRONTERA ACADÉMICA DE
RELACIONES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VERONICA CONSUELO TORRES ARMINIO



CIUDAD UNIVERSITARIA

AGOSTO DE 1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

EL DERECHO

1.- EL DERECHO PENAL.....	1
2.- LAS DISTINTAS ESCUELAS PENALES.....	4
3.- LA LEY Y LA NORMA.....	10
4.- LAS CIENCIAS PENALES.....	12
5.- LA TEORIA DEL DELITO.....	17

CAPITULO II

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE

ADULTERIO

1.- CONCEPTO DE ADULTERIO.....	54
2.- CODIFICACION PENAL.....	60
3.- LA ACCION Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	63

4.- LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	69
5.- EL TIPO, LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	72
6.- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	74
7.- LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE <u>IN</u> CULPABILIDAD.....	77

CAPITULO III

FORMAS DE APARICION DE LA CONDUCTA DELICTIVA.

1.- CONSUMACION Y TENTATIVA.....	81
2.- PARTICIPACION.....	85

CAPITULO IV

TIPIFICACION Y DESTIPIFICACION

1.- LA DESTIPIFICACION DEL DELITO DE ADULTERIO.....	87
2.- ANALISIS SOCIOLOGICO DEL DELITO DE ADULTERIO.....	91

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA

1.- JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONA

DAS Y AISLADAS.....	97
C O N C L U S I O N E S	104
B I B L I O G R A F I A.....	109

I N T R O D U C C I O N

Muchos de los problemas que surgen en un matrimonio poseen el mismo origen: falta de comunicación entre los cónyuges. Uno o los dos pueden estar insatisfechos con sus relaciones de tipo sentimental, moral, --educacional, profesional, cultural, sexual, etcétera; --cabe la posibilidad de que los problemas procedan de --su dificultad a aceptar los hijos o también es posible que el matrimonio no sea lo que ellos esperaban, o ---bien que haya caído en la costumbre, o que definitivamente se haya terminado el amor.

En cualquier caso, gran parte del sentimiento de frustración que la pareja experimenta podría haber sido evitado si los dos nubieran examinado el problema cuando éste hizo su aparición.

En algunas parejas prácticamente no existe comuni

cación incluso desde el comienzo de su relación; a otras les resulta cada vez mas difícil comunicarse hasta que llegan al punto de que no pueden siquiera hablar de lo que les preocupa. A muchas parejas jóvenes no les agrada mencionar el problema porque están tratando de hacer realidad un ideal romántico del matrimonio. Los hechos de la vida cotidiana, pueden devolver violentamente a una pareja a la realidad. Puede que llegue a ser muy difícil hacer frente al hecho cotidiano conyugal.

Si desde el principio mismo de sus relaciones los cónyuges no se hablan, a medida que pase el tiempo, resultará mucho más difícil romper el hielo. A menudo los cónyuges temen que si expresan sus insatisfacciones -- abiertamente, su matrimonio sufrirá un daño irreparable.

Sin embargo, si se dialoga, es cuando existen mayores posibilidades de cambio y de que se desarrollen -- fructíferamente sus relaciones. La resolución de un problema ayudará a ambos cónyuges a comprender nuevas cosas acerca del otro y puede incluso proporcionar una base sólida a sus relaciones.

Muchos matrimonios se ven sometidos a duras pruebas desde el mismo principio. A uno o a los dos cónyuges les puede resultar difícil tener siempre en cuenta los sentimientos del otro. Muchas personas consideran -

que al casarse pierden su libertad personal.

A veces uno o los dos cónyuges estiman que no se toman en consideración sus necesidades o se ven frustrados en sus relaciones y se sienten incapaces de alterarlas. Por mínimo que sea el problema puede constituir la base de toda una lista de quejas que irá creciendo día tras día. Ninguno de los cónyuges sabe lo que el otro desea o siente y cada uno de ellos llegará a desarrollar quizá un sentimiento de fracaso. La reacción natural ante este estado de cosas es la irritación, la depresión y es lo que muchas veces orilla al cónyuge a cometer la conducta conocida como "ADULTERIO".

Luego entonces, es importante ponernos a pensar - que para que un matrimonio tenga bases sólidas, y sea perdurable, ante todo debe existir la comunicación total en la pareja.

CAPITULO I

EL DERECHO

1.- EL DERECHO PENAL.

A través de los años y en diferentes países bautizaron al Derecho Penal de diversas maneras como son: De recho Criminal, Restaurador, Sancionador, De la Defensa Social; sin embargo, ha prevalecido la denominación de Derecho Penal. Asimismo infinidad de estudiosos del Derecho han llamado o definido al Derecho Penal de las si guientes formas:

Berner y Brusa opinaron que el Derecho Penal es la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder pu nitivo del Estado. Franz Von Liszt, Prins y Garraud dijeron que el Derecho Penal "Es el conjunto de normas que asocian al crimen como hecho, a la pena como su legiti-

ma consecuencia. (1).

Jiménez de Asúa menciona que el Derecho Penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de Delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida-aseguradora. (2). El Licenciado Raúl Carrancá y Trujillo manifiesta que el Derecho Penal es "el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas impunes a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación". (3)

El ilustre Cuello Calón manifiesta que "es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad". (4).

Edmundo Mezguer opina que el Derecho Penal es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado conectando al delito como presupuesto y a la pena como su consecuencia jurídica".(5)

(1) Jiménez De Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. Octava Edición. Pág. 18 Buenos Aires. 1978.

(2) Op. Cit. Pág. 18.

(3) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décima Novena Edición. Pág. 21. Editorial Porrúa. - S.A. México. 1984.

(4) Op. Cit. Pág. 21.

(5) Op. Cit. Pág. 21.

Fernando Castellanos señala que el Derecho Penal-- "Es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social." (6)

Hoy por hoy el Derecho Penal se encuentra considerado como una rama del derecho Interno, normativo, valorativo y finalista que regula los delitos, las penas y las medidas de seguridad para evitar la criminalidad.

Es Público el Derecho Penal, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definen delitos y que impongan sanciones. Es normativo, ya que en un polo se encuentran las ciencias del ser (que incluyen las naturales) y en el polo opuesto se encuadran las del deber - ser (es aquí donde se encuentra el Derecho). También es valorativo, ya que la filosofía de los valores se encuentra estrechamente relacionada con el Derecho y por último es finalista, en virtud de que toda vez que se ocupa de conductas, no puede menos que tener un fin.

Asimismo podemos añadir que es personalísimo, (y que a su vez se puede dividir en pasivo y activo); es pasivo porque sólo el infractor está obligado a sufrir la sanción a la que se ha hecho acreedor, y es activo porque de manera exclusiva el Estado tiene la facultad-

Y la obligación de imponer sanciones a los infractores, sin que se pueda delegar dicha función a un tercer ente.

2.- LAS DISTINTAS ESCUELAS PENALES.

A.-) ESCUELA CLASICA.

El clasicismo dentro del Derecho Penal, cronológicamente es toda tendencia anterior al positivismo y tuvo su nacimiento en la segunda mitad del siglo XIX.

Existieron grandes representantes de la Escuela Clásica, tales como: Romagnosi, Kant, Feberbach, Hegel, Carmignani, Rossi, Roeder; quienes siguieron al que fue considerado el padre de la Escuela Clásica, Francisco Carrará, quien a su vez sostiene que el Derecho es conatural al hombre, lo que significa que Dios lo dió a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pueda cumplir con sus deberes. Asimismo, uniendocriterios los defensores de la escuela Clásica, llegaron a la conclusión de tendencias o características comunes dentro de la escuela referida, las cuales son:

a).- Igualdad.- Todo hombre nace libre, con obligaciones y derechos, lo que significa que todo animal racional es igual uno a otro.

b).- Libre albedrío.- Toda vez que todos los hombres son iguales, han nacido con pensamientos que traen consigo el bien o el mal, asimismo se les ha dotado de capacidad para elegir entre uno y otro, por lo que el hombre es quien escoge ya sea una acción buena o bien una mala.

c).- Entidad delito.- "El derecho Penal debe volver sus ojos a las manifestaciones externas del acto, a lo objetivo, el delito es un ente jurídico, una injusticia, sólo el Derecho es dable de señalar conductas que devienen delictuosas". (7) Lo anterior significa -- que sólo al Derecho, le corresponde manifestar o señalar alguna conducta como delictuosa.

d).- Imputabilidad Penal.- En virtud de que el hombre se encuentra dotado de capacidad para elegir entre el bien y el mal, entonces debe responder de sus conductas, cualesquiera que sean.

e).- Método deductivo.- El método de estudio fue el deductivo; o bien como dice Jiménez de Asúa, " El método lógico abstracto, en virtud que es el adecuado a las disciplinas relativas a la conducta humana" (8)

f).- Finalista.- Ignacio Villalobos sostiene " que como pertenece el Derecho al campo de la conducta de los individuos, en relación con la vida social y los --

(7) Op. Cit. Pág. 57.

(8) Op. Cit. Pág. 56.

propósitos ordenadores de ésta conducta, resulta eminentemente finalistas". (9)

Cabe hacer mención que según Carrará, para que --- exista el delito debe provenir de un sujeto moralmente-imputable, que la acción tenga un valor moral, que derive de él un daño social y que se encuentre prohibida -- por una ley positiva.

B.-) ESCUELA POSITIVA.

Esta tendencia se presenta como la negación total de la escuela Clásica, fue Augusto Comte, padre de la--sociología, quien le otorgó el nombre de la escuela Po--sitiva a la tendencia que nos ocupa.

El método de estudio empleado fue el inductivo, -- a diferencia del empleado en la escuela Clásica.

Los principales exponentes del positivismo fueron: César Lombroso, Enrique Ferri, y Rafael Garófalo.

Lombroso manifiesta que el criminal es un ser atá--vico, salvaje, loco, epiléptico. Ferri opina que si --- bien la conducta humana se encuentra determinada por --instintos heredados, debe tomarse también en considera--

ción el empleo de dichos instintos, y ese uso está condicionado por el medio ambiente, en el delito concurren entonces, igualmente causas sociológicas. Garófalo por su parte pretende dar textura jurídica a las concepciones positivistas y produce la definición de delito natural que es "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (10)

Asimismo esta escuela tuvo tendencias o características comunes, las cuales son:

a).- El punto de mira de la justicia penal es el delincuente, el delito es tan sólo el síntoma de su estado de peligrosidad.

b).- La sanción penal debe estar relacionada, proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción.

c).- El método de estudio es el inductivo, o sea el experimental.

d).- Todo infractor de la ley penal, responsable moralmente o nó, tiene responsabilidad legal.

e).- La pena posee una eficacia muy restringida; no importa más la prevención que la represión de los delitos y por tanto, las medidas de seguridad importan-

más que las penas mismas.

f).- El juez tiene facultades para determinar la naturaleza delictuosa del acto y para establecer la sanción, imponiéndola como duración indefinida para que pueda adecuarse a las necesidades del caso.

g).- La pena como medida de defensa tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social y a la segregación de los incorregibles.

CRITICA AL POSITIVISMO

En la actualidad ha caído en desuso como sistema jurídico, ya que los positivistas no elaboraron Derecho, sino ciencias naturales, tales como Antropología y Sociología criminal, es decir, dieron auge a los estudios causales explicativos del delito, los cuales - debe tener muy en cuenta al legislador, por lo que siguieron métodos experimentales, inductivos, adecuados a tales conocimientos. mas no propios de las disciplinas jurídicas, que no tratan de causas fenomenológicas, sino de señalar cauces a la conducta, por ser un fin esencialmente normativo.

C.-) ESCUELA ECLECTICA.

Toda vez que tanto la escuela Clásica como la Positiva tienen características contrarias, surgió una tendencia nueva, la que aceptó parcialmente puntos de los anteriores; a la nueva tendencia, Italia le llamó - la (Terza Scuola), mientras que en Alemania se le llama la Escuela Sociológica o Joven Escuela.

"La tercera Escuela se forma por Alimena y Carnevale; y constituye una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica; la cual admite de la primera la negación del libre albedrío y concibe al delito - como fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico de delincuentes, al mismo tiempo que conoce las conveniencias del método inductivo, rechaza la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsabilidad moral, distingue entre delincuentes imputables e inimputables; aún cuando niega al delito el carácter de un acto ejecutado por ser dotado de libertad" (11)

Dada la importancia de la Terza Scuola Italiana, vamos a reseñar sus características básicas:

a).- Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre.

b).- La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica.

c).- La pena tiene como fin la defensa social.

3.- LA LEY Y LA NORMA.

Una de las instituciones de mayor importancia para las normas penales es el llamado conflicto de leyes o -- concurrencia de normas incompatibles entre sí. Se afirma un concurso aparente de normas penales cuando a la -- solución de un caso concreto parecen concurrir dos o -- más normas de uno o varios ordenamientos vigentes en un mismo lugar y tiempo. El problema se precisa en saber -- que norma debe aplicarse con exclusión de las demás.

Con el objeto de resolver el problema de la concurrencia de normas, existen varios Principios que nos ayudan a solucionarlo:

A.-) Principio de la Especialidad.- Este principio pretende encontrar el fundamento de la exclusión de las normas, en el carácter de especial, lo que significa -- que la ley especial, excluye a la ley general, por ser -- de lógica, que la regla especial predomina sobre la general; como ejemplo podemos poner: El delito de parricidio con relación al de homicidio; y el de infanticidio, en relación también con el mismo de homicidio.

B.-) Principio de la Consumción o absorción.- Exis-

te este principio cuando la materia o el caso regulado por una norma, queden subsumidos en otra de mayor amplitud, tal forma de precisar el funcionamiento de la consunción se hace patente en el homicidio consumado con relación a las lesiones. Igualmente en la tentativa de homicidio con las propias lesiones, excluyendo el primer tipo la aplicación del segundo, en virtud que la interpretación valorativa en el caso concreto llega a establecer presencia la figura mas amplia (tentativa acabada de homicidio) que absorbe a la menor de lesiones.

C.-) Principio de la subsidiaridad.- Adquiere funcionamiento este principio cuando la ley tiene carácter subsidiario respecto de otra, en cuyo caso esta excluye la aplicación de aquella. Sin embargo, hay que establecer cuando una norma tiene carácter subsidiario respecto de otra. Sobre esta cuestión se precisa que una ley tiene tal carácter con relación a la principal cuando ambas describen grados o estudios diversos de la violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria por ser menor grave que el descrito por la principal, queda absorbido por esta.

D.-) Principio de la alternatividad.- Se habla de alternatividad, cuando las normas concurrentes protegen el mismo interes jurídico, aún cuando sus elementos --

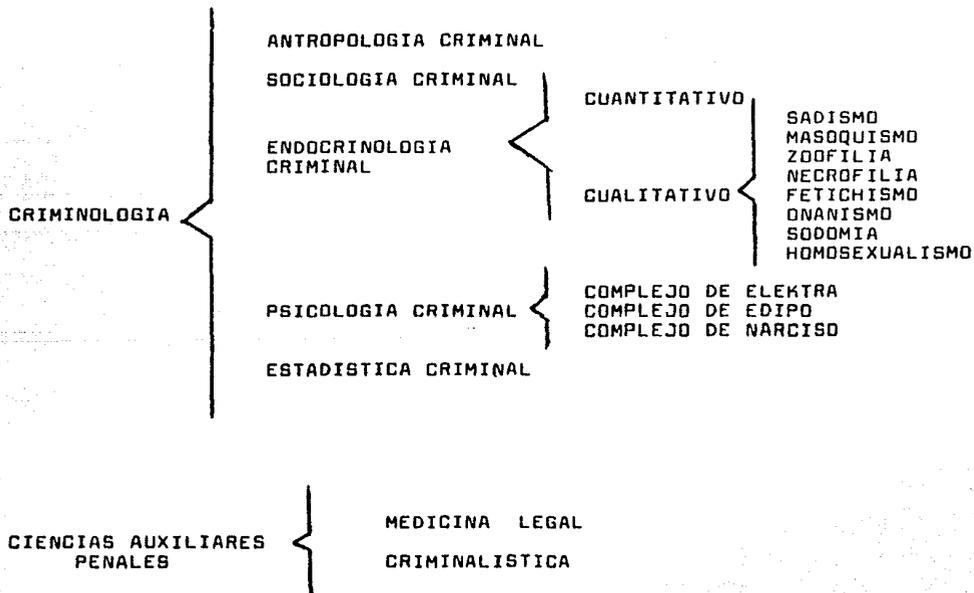
constitutivos no sear idénticos. Así , pues, en ocasi^ones la alternatividad se produce como consecuencia de la equivalencia de las valoraciones contenidas en la ley penal, de tal manera que resulta indiferente la aplicación de una o de otra norma.

4.- CIENCIAS PENALES.

Entendemos por Ciencias Penales el conjunto de verdades sistemáticas que nos explica el porqué o las causas del delito; la ciencia penal por excelencia es la criminología, que a su vez se desglosa en otras ramas; para mayor abundamiento, a continuación se encuentra el cuadro sinóptico de la criminología y de las ciencias penales auxiliares.

NOTA: VER SIGUIENTE HOJA.

4.- ANTROPOLOGIA CRIMINAL.- El representante desta ciencia es César Lombroso, que encuentra como explicación o causas del delito la morfología, es decir, la estructura del hombre. el hombre es delincuente desde el punto de vista morfológico, recuerda al simio, ya que sus extremidades superiores son mas grandes de lo normal; el hombre delincuente es un ser salvaje, repre-



sentando una manifestación total o parcial con relación a la comunidad, lo que se ejemplifica con la locura moral o epilepsia; la primera implica una desadaptación--parcial dentro de la comunidad, y la segunda una desadaptación total; por lo tanto esta ciencia, también llamada biología criminal, tiene por objeto el estudio del hombre delincuente.

2.- SOCIOLOGIA CRIMINAL.- El padre de esta tendencia es Enrique Ferri, ya que trata de explicar el origen del delito en el medio ambiente, por lo cual estudia la delincuencia desde el punto de vista social. Entre las múltiples afirmaciones que hace nos explica que --- existen cinco clases de delincuentes: el loco, el nato, el habitual, el ocasional y el pasional. Con respecto a los tres primeros sugiere la aplicación de penas extintivas y en cuanto a los dos últimos, penas educacionales o de readaptación.

Asimismo considera que la denominación de la pena--destinada al delincuente debe ser sanción criminal, y es partidario de que las penas se impongan en forma indefinida, en razón que deben ajustarse a la peligrosidad denotada por el criminal y a la readaptación que vayan mostrando, de ahí que sólo desaparezca el castigo - en tanto desvanece la peligrosidad, o sea que si el su-

jeto sigue siendo peligroso, la sanción debe proseguir.

3.- ENDOCRINOLOGIA.- Esta ciencia estudia las causas y el origen del crimen en virtud del mal funcionamiento de las glándulas de secreción interna, para ubicarnos en ello atendemos a dos factores:

A).- CUANTITATIVO.- Nos va a enseñar el aumento o disminución de la potencia sexual del hombre en cuya proporción encontramos las mas de las veces el origen de algunos delitos, así vemos la satiriasis, que es el aumento desmedido de la potencia sexual del hombre y la ninfomanía, que es el aumento sexual de la mujer. La disminución sexual en el hombre se llama impotencia, mientras que en la mujer se llama frigidez.

B).- CUALITATIVO.- Que a su vez se divide en: a) Sadismo.- Que significa el goce o disfrute con el dolor ajeno, particularmente si procede del ser amado. b) Masosiquismo.- Es el goce con el dolor propio procurado por diversa persona y de manera muy especial por el ser amado. c) Zoofilia.- Es el amor sexual a los animales. --- d) Fetichismo.- Es la fijación de caracteres eróticos a través de símbolos o evocación de recursos o escenas y en algunas ocasiones de prendas de vestir que tengan una significación lúbrica. e) Necrofilia.- Es el amor sexual a los muertos. f) Onanismo.- Es la autosatisfac-

ción que se procura el hombre sin interrelación con otro semejante, lo que significa la masturbación. g). Sodomia.- Se ha conocido como toda adhesión de carácter sexual, al grado de incluir en ella a la homosexualidad sin embargo, en forma estricta se ha dicho - que todo tipo de experiencia sexual por vía no idónea. h).-Homosexualismo.- Es el amor entre dos personas -- del mismo sexo.

4.- PSICOLOGIA.- Nos va a enseñar las causas del delito en virtud de las diversas reacciones humanas, - esta tendencia adquiere gran importancia con los estudios de Freud, quien manifiesta que el delito es el - resultado del "ello" que triunfa sobre el "super yo", lo que significa que la conciencia moral es vencida - por el instinto. El opina que todos los fenómenos humanos, incluyendo el delito, tiene una fuente de producción de tipo sexual, como ejemplo podemos mencionar los complejos de Edipo, Elektra y Narciso, siendo el primero de ellos, el amor del hijo hacia la madre - y el desprecio hacia el padre; el segundo, es el amor hacia el padre y el desprecio hacia la madre; y el -- tercero, es el amor a sí mismo.

5.- ESTADISTICA CRIMINAL.- Mediante este estudio

es posible llegar a generalizar en materia de delitos-- de una región, sin embargo, el delito no puede ser mang-- jado exclusivamente con base a estos datos.

LAS CIENCIAS AUXILIARES.- Las ciencias auxiliares-- a su vez las podemos dividir en:

1.- **MEDICINA LEGAL.**- Que es la ciencia que estudia al individuo en su estado sano y patológico, y tiene -- por objeto poner al servicio de la administración de la justicia penal los conocimientos y las técnicas médico-- quirúrgicas.

2.- **CRIMINALISTICA.**- Es la ciencia que se encuen-- tra constituida por un conjunto de conocimientos heterog-- géneos encaminados al hallazgo de los delincuentes, al conocimiento del modus operandi, "Modo de Operar", del delito y al descubrimiento de las pruebas y de los procedimientos para usarlas.

5.- LA TEORIA DEL DELITO.

Primeramente, para poder hablar sobre la teoría del delito, es necesario dar una definición de los que es - el mismo, por lo que a continuación mencionaremos diver-- sas definiciones:

Para Franz von Liszt, el delito es un acto humano,

culpable, antijurídico y sancionado por una pena.

Para Ernesto von Belling, es la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal-- adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad.

Edmundo Mezger lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable.

Jiménez de Azúa lo estima como "un acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad; imputable a un hombre y sometido a una sanción." (12)

Cuello Calón menciona que toda vez que la mayoría de las definiciones que se dan sobre el delito resultan situaciones imprecisas y en virtud de que para que una conducta sea delito debe estar definitivamente sancionada por la ley; el autor en cuestión define al delito como: "La acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena. (13)

El mismo Cuello Calón cita a Pessina, diciendo sobre el delito que es " La acción humana que la ley considera como infracción del Derecho y por tanto prohibe bajo la amenaza de un castigo" (14)

El Código Penal para el Distrito Federal, bajo el artículo 7, define al delito como "Acto u omisión que - (12) Pavon Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Cuarta Edición. Pág. 156 Editorial Porrúa. México, 1978. (13) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Vol. I Tomo I Décima Sexta Edición. Editorial Bosch. Pág 204. Barcelona 1971. (14) Op. Cit. Pág. 284.

sancionan las leyes penales". (15)

Cabe hacer mención que el delito se encuentra integrado por elementos y que la moderna doctrina jurídico-penal considera que a cada elemento le corresponde su aspecto negativo, el cual impide su integración, mismos que son:

ELEMENTOS	ASPECTOS NEGATIVOS
1.- CONDUCTA O HECHO	AUSENCIA DE CONDUCTA O HECHO
2.- TIPICIDAD	ATIPICIDAD
3.- ANTIJURIDICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACION
4.- CULPABILIDAD	INCUPLABILIDAD
5.- PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

1.- CONDUCTA O HECHO

Jiménez de Asúa adopta el vocablo, para denominar el elemento fáctico del delito, es congruente cuando afirma que por acto debe entenderse "La manifestación de voluntad que mediante acción produce cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera deja --- inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda".

(16)

(15) Carrancá y Trujillo, Raúl.. Carrancá y Rivas Raúl. Código - Penal Anotado. Editorial Porrúa. S.A. México 1984.

(16) Pavon Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Cuarta Edición. Pág. 174 Editorial Porrúa. S.A. México 1978.

Para Jiménez Huerta la conducta es siempre una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin.

Cuello Calón cita a Liszt, Allfeld, Florian, Maggiori, quienes afirman, el primero de ellos que "Acción es la modificación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria, ya consista en un hacer positivo o en una omisión." El segundo señala que "La conducta humana consiste en obrar consciente y voluntariamente sobre el mundo exterior mediante un movimiento corporal o una omisión". El tercero de los referidos manifiesta que la "Acción representa y consiste en un movimiento humano-- que se proyecta en el mundo exterior y por esto determina en él una variación que puede ser ligera casi imperceptible e imperceptible casi a modo de reflejo del movimiento mismo". Y el último que forma la lista citada, aprecia que "Acción es una conducta positiva o negativa que produce un cambio en el mundo exterior". (17)

Nuestra opinión muy personal al hablar de la conducta es la siguiente:

Conducta es la acción u omisión voluntaria que produce un cambio en el exterior, o bien que lleva ese fin.

Ahora bien si hablamos de acción en sentido estricto, podemos señalar que consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales,

(17) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Vol. I Tomo I. Décima Sexta Edición. Pág. 328. Editorial Bosch. Barcelona 1971.

dirigidos a la obtención de un fin determinado; podemos poner como ejemplo: Juan dispara una arma de fuego contra Pedro y lo mata, se encuentra realizando una acción; pero también existe acción si Juan dispara contra Pedro y falla el tiro.

Asimismo, si hablamos de la omisión, podemos ejemplificar con lo siguiente: La mamá que omite darle la medicina al recién nacido y éste muere, se trata de una omisión que produjo cambios exteriores, sin embargo --- cuando la mamá omite proporcionarle la medicina al pequeño y llega la vecina y le otorga el medicamento; nos encontramos con una omisión que no produjo cambios externos, pero que dicha omisión de la madre llevaba ese fin.

La acción en sentido penal exige: un acto de voluntad primeramente, y posteriormente, una actividad corp raldirigida a la producción de un hecho que origina una modificación en el mundo exterior o el peligro de que éste se produzca.

Luego entonces la omisión es la conducta inactiva, voluntaria, pero no toda conducta inactiva constituye una omisión penal, es preciso que ésta exista, que la norma penal ordene al omitante que obre, que ejecute de terminado hecho, puede por tanto definirse la omisión -

como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Así pues, Cuello Calón define la omisión como "La abstención del cumplimiento de una acción que tenía la obligación de realizar, que se expresa en una conducta distinta de la querida por la norma". (18)

Es importante hacer notar que también existe la comisión por omisión, la cual se encuentra, en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material.

ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA O HECHO:

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Existe ausencia de conducta, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto por faltar en ellos la voluntad.

CASOS DE AUSENCIA DE CONDUCTA

- a).- La vis absoluta o fuerza irresistible.
- b).- La fuerza mayor
- c).- El sueño y el sonambulismo.
- d).- La hipnosis

(18) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Parte Especial, Vol I Tomo I. Décima Sexta Edición, Pág. 345. Editorial Bosch, Barcelona 1971.

e).- Los actos reflejos.

a).- La vis absoluta o fuerza irresistible se encuentra recogida en el artículo 15 del Código Penal, -- fracción I, y que a la letra dice:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible"

Por lo que se desprende que sus requisitos son:

a.a).- Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria.

a.b).- Motivada esa actividad o inactividad, por -- una fuerza exterior irresistible.

a.c).- Que esa fuerza exterior irresistible, provenga de otro hombre.

Luego entonces la vis absoluta o fuerza irresistible es la actividad o inactividad involuntaria, prove-- niente de una fuerza exterior irresistible; por lo que-- se deduce que al faltar la voluntad de la conducta, es una excluyente de responsabilidad; para un mayor enten-- dimiento, podemos poner el siguiente ejemplo:

Generalmente en las estaciones del Metro existe mucha gente, por lo que al momento de bajar del tren las-- personas se empujan unas con otras y una de las que es--

empujada, rompe un cristal de los aparadores. Con éste ejemplo se muestra claramente que la persona que rompió el cristal no tenía la voluntad de hacerlo, además de la fuerza con que lo hizo no provenía de ella, sino de otras personas.

b).- La fuerza mayor o vis maior. Esta fuerza se presenta similarmente a la vis absoluta, ya que existe una actividad o inactividad involuntaria por una fuerza exterior irresistible, natural o sobre humana.

Por lo que toda vez que existe ausencia de conducta, resulta por lo tanto también la vis maior una excluyente de responsabilidad.

c).- El sueño y el sonambulismo. El sueño es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, por lo que puede originar movimientos involuntarios con resultados dañosos. Para poder dar una explicación pondremos el siguiente ejemplo: La madre que tiene un sueño muy agitado y que al moverse en la cama, involuntariamente sofoca y mata con su cuerpo al recién nacido, que sin saber ella, el marido colocó en el lecho matrimonial. En este caso, toda vez que la madre desconocía que el pequeño se encontraba en el lecho, ella involuntariamente se mueve y mata a la criatura, por lo que esta situación se encuentra sin --

una conducta voluntaria, lo que significa que se trata de una ausencia de conducta.

Por lo que se refiere al sonambulismo, podemos decir que es similar al sueño, distinguiéndose de éste en que el sujeto deambula dormido, lo que podría provocar actividad involuntaria, toda vez que se encuentra en un estado de inconciencia.

d).- La hipnosis. El hipnotismo consiste en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial, es un estado mental en el cual existe una gran relación entre dos personas, una llamada hipnotizador y la otra hipnotizado, siendo las mas de las veces dependiente el segundo del primero, por lo que toda vez que no existe conciencia, resulta una excluyente de responsabilidad.

Asimismo existe la llamada teoría de Nancy, la cual manifiesta que el hipnotizado, con tan sólo escuchar las órdenes del hipnotizador, inmediatamente ejecuta los actos que éste le mandase; sin embargo existe la teoría contraria a la de Nancy, la cual se le conoce como la escuela de París, misma que estipula la inexistencia de verdaderos actos automáticos por el hipnotizado, pues este conserva capacidad de resistencia a las órdenes dadas por el hipnotizador.

Como en todas las teorías, generalmente existe una

ecléctica, la cual en este caso marca que habitualmente puede el hipnotizado resistirse a lo ordenado por el -- hipnotizador, pero cuando se trata de una persona que -- tiene una mente totalmente débil, es bastante difícil -- que se resista a cumplir esas órdenes.

e).- Los actos reflejos. Son actos o movimientos -- reflejos de tipo fisiológico en las que no existe la -- voluntad o decisión del hombre, por el carácter de irre- sistible que presentan. Como ejemplo podemos poner: La -- persona que va conduciendo su vehículo y de pronto le -- da un ataque de estornudos, perdiendo el control del ve -- hículo y atropellando involuntariamente a una persona.

Igualmente que los anteriores, los actos reflejos -- carecen de voluntad, por lo que se trata una vez más de una excluyente de responsabilidad.

2.- TIPICIDAD

La tipicidad es el segundo de los elementos que ha -- blaremos, y es un elemento esencial del delito, ya que -- es el encuadramiento de la conducta al tipo y el tipo -- es la determinante descripción de una conducta antijurí- dica en el texto legal.

Tipo, proviene del Latín Typus, que significa sím-

bolo o figura representativa de algo, para un mayor --- abundamiento, podemos explicarlo de la siguiente manera.

Para que una conducta sea delictuosa, primeramente se debe encontrar tipificada, lo que significa que debe ser sancionada por las leyes penales; una vez tipificada esa conducta, la acción u omisión a sancionar debe encontrarse totalmente encuadrada con esa conducta ya tipificada, o sea que si a la conducta delictuosa le -- falta un pequeño detalle de los que marca la ley, entonces esa conducta se encuentra falta de tipicidad.

Los elementos del tipo son:

a).- Objetivo.- El elemento es objetivo cuando es de facil apreciación por nuestros sentidos y en tales + condiciones se valora o estudia. Como ejemplo tenemos - al homicidio, tipificado en el artículo 302 del Código-Penal para el Distrito Federal: "Comete el delito de - Homicidio: el que priva de la vida a otro". El ejemplo- que hemos puesto es de facil entendimiento, toda vez -- que todas las personas captan lo que significa.

b).- Normativo.- Es aquel que requiere para su com prensión de una valoración jurídico-cultural. Como ejem plo tenemos el delito de robo, tipificado en el artículo 367 del propio código Penal: "Comete el delito de robo: el que se apodera de cosa mueble ajena, sin deracho y -

sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

En este ejemplo, jurídicamente es necesario valorar qué se entiende por cosa ajena mueble y sin derecho; o bien de castidad y honestidad, en los delitos sexuales.

c).- Subjetivo.- Es el que nos ubica dentro del alma o ánimo del agente, porque para que pueda colmarse el tipo correspondiente, es indispensable que se acredite determinada tendencia, predisposición o del conocimiento de algo, respecto del sujeto activo, por ejemplo tenemos el delito de rapto, tipificado en el artículo 267 del Código de la materia: "Al que se apodere de mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión", en este caso se dice que el elemento es subjetivo porque nos debe ubicar dentro del ánimo que tenía el agente, si rapto al sujeto pasivo con el afán de casarse o bien satisfacer algún deseo erótico-sexual.

ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD:

LA ATIPICIDAD.

Como ya dijimos, la tipicidad es el encuadramiento

de una conducta al tipo legal, luego entonces la atipicidad es la falta de encuadramiento de la conducta al tipo penal, como ejemplo tenemos al parricidio, tipificado en el artículo 323 del Código Penal: " Se da el nombre de parricidio, al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delinciente ese parentesco". En este caso habría atipicidad si el sujeto activo desconocía que el sujeto pasivo era su ascendiente; por lo que al desconocer esta situación, faltaría una condición para que se diera el parricidio, así tal conducta se calificaría de homicidio.

Existe atipicidad cuando:

-Falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo.

-Falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo.

-Existe ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos.

-Habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o especiales exigidas por el tipo.

-No se dan en la conducta o hechos concretos los medios de comisión señalados por la ley, y

- Cuando estan ausentes los elementos subjetivos -
requeridos expresamente por el tipo legal.

3.- LA ANTIJURIDICIDAD

Para que una conducta sea delictiva, debe ser anti-
jurídica y esto significa que dicha conducta contraven-
ga las normas penales, o sea que vaya en contra de ----
ellas.

Cuello Calón afirma que " La antijuridicidad es el
aspecto más relevante del delito, de tal importancia --
que para algunos no es un mero carácter o elemento del-
mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturale-
za". (19)

ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación, o bien las causas que
excluyen la antijuridicidad son:

- A).- Legítima defensa.
- B).- Estado de Necesidad.
- C).- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un de-
recho.
- D).- Obrar por obediencia jerárquica.

(19) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial. Vol I
Tomo I. Décima Sexta Edición. Pág. 345. Editorial Bosch. Barcelona
1971.

A).- Legítima Defensa.

La legítima defensa es la repulsa o rechazo a una agresión actual, sin derecho o injusta, de la cual resulte un peligro inminente y sin rebasar los límites de proporcionalidad a que se hace referencia la fracción - III del artículo 15 del Código Penal:

" Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

III.- Obrar el acusado en defensa de persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1a.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

2a.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medio legales;

3a.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y;

4a.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa".

Elementos de la legítima defensa.- Los elementos-- para que se la figura de la legítima defensa son:

1.- El rechazo a una agresión; la agresión es la amenaza en contra de bienes jurídicos con el fin de afectar éstos o de extinguirlos.

2.- Que sea actual, en virtud que debe estar aconteciendo el ataque para justificar su rechazo, ya que de ser previo, no sería rechazo, y si es posterior, sería una venganza.

3.- Que sea sin derecho; lo que significa que el obrar de quien agrede no esté legitimado, es decir, que no se ajuste a Derecho.

4.- Que resulte un daño inminente, lo que significa que se manifieste la agresión de tal forma que resulte casi inevitable la producción de un mal o daño; y que el único camino para evitar tal afección sea el rechazo.

5.- Que no se rebasen los límites de la proporcionalidad; es decir, que el rechazo sea adecuado y guarde una situación de equilibrio con respecto al ataque injusto.

6.- Que el rechazo se lleve a cabo por el agredido o por tercera persona siempre que satisfagan las experiencias correspondientes.

7.- Que el agredido no haya provocado el ataque, es decir, que no haya dado origen al mismo.

8).- Estado de necesidad.

El estado de necesidad es otra de las causas de justificación y se ha definido como "la situación de peligro en la que se encuentran bienes jurídicamente protegidos, cuya salvación sólo es factible mediante el sacrificio de otros bienes, también jurídicamente protegidos".

Tenemos como ejemplos los siguientes:

El capitán que arroja de su buque la mercancía que es de otra persona, pero que lo hace con el objeto de salvar a todos los pasajeros, dado el peso del buque.

En altamar existen dos naufragos y tan sólo una tabla que aguanta o soporta el peso de uno de ellos, por lo que arroja al mar al otro para salvarse él.

Elementos del estado de necesidad.- Los elementos del estado de necesidad son los siguientes:

1.- Que exista una situación de peligro, la cual debe ser con relación al hecho de que la producción de un daño a bienes jurídicos sea probable o próxima, o bien exista de manera clara y palpable la amenaza al daño de bienes jurídicos protegidos por la ley.

2.- Que sea actual, lo que significa que esté aconteciendo el peligro, o sea, que no sea anterior al medio seleccionado para salvarlo, porque no habría tal---

peligro tampoco posterior, en virtud de que tal obrar - sería opuesto a la naturaleza de ésta figura.

3.- Que sea grave, lo que quiere decir, que sea -- un peligro relevante y casi insuperable, salvo el em--- pleo escogido para evitarlo.

4.- Que resulte un daño inminente, o sea, que el daño este por llegar o producirse y que sea casi inevi- table, con la salvedad que se señaló en el punto ante-- rior.

5.- Que no exista otro medio factible y menos per- judicial, lo que equivale a que desde el punto de vista objetivo sea demostrable que no hay otro camino mas que el escogido para evitar que se produzca el daño.

6.- Que no se tenga la obligación de enfrentarse- al peligro, es decir, que no se tenga el carácter de--- bombero, los cuales se tienen que enfrentar al peligro en un incendio.

C).- Cumplimiento de un deber o ejercicio de- un derecho.

El cumplimiento de un deber es la realización de - lo ordenado o exigido por la ley, dentro de las hipóte- sis del cumplimiento de un deber se observa la que en - sí mismo lleva al cabo cualquier ciudadano por la obli- gación que se destina a él, o bien, cuando por la fun- ción que desempeña es indispensable dar satisfacción a-

un deber. Como ejemplo podemos poner el del policía que dispara a una persona por estar robando; el primero esta cumpliendo con su deber.

El ejercicio de un derecho, se ha dicho que es la realización o ejecución de la conducta permitida por la ley, o bien es la acumulación de la facultad otorgada-- por la propia ley a determinado sujeto. Como ejemplo podemos decir los siguientes:

La posesión de determinados objetos a virtud de la práctica de un embargo; o bien las lesiones que se le ocasionan al menor por el tutor por el objeto de corregirlo, siempre y cuando sean de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; - además de que siempre y cuando no sean continuas.

D).- Obrar por obediencia jerárquica

Para que la obediencia jerárquica pueda constituir una causa de justificación, deben concurrir las siguientes circunstancias:

1.- Que exista una relación jerárquica entre el superior y el subordinado.

2.- Que el acto ordenado se deba o se refiera a las relaciones habituales entre ambos.

3.- Que la órden reúna los requisitos externos de legalidad exigidos por la ley.

Luego entonces, la órden dada del superior jerárquico justifica la conducta del subordinado que la ejecuta cuando el mando sea legítimo y el subordinado obre conforme a los deberes que la ley impone.

4.- LA CULPABILIDAD.

Se entiende como culpabilidad el desprecio u oposición al ordenamiento, así como a los principios y prohibiciones que tienden a constituirlo o conservarlo, también se ha dicho que es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto y con el resultado del mismo.

La culpabilidad es la reprochabilidad o la condena en el juicio de reproche de toda conducta típica y antijurídica.

Las principales teorías que la explican son:

a).- Teoría psicológica.- La cual pugna por enseñarnos precisamente el vínculo intelectual y emocional entre el sujeto y su acto y el resultado, en virtud de que se atribuye culpabilidad al sujeto, atendiendo genéricamente al verbo querer. Sebastian Soler sintetiza esta corriente con la siguiente frase: "Hacer lo que se quiere sabiendo lo que se hace".

Las principales críticas a esta corriente son:

- Su admisión implica no superar el concepto de imputabilidad, es decir; significa una repetición o un insistir en la idea de imputabilidad.

- Esta corriente nos conduce a una indiferencia de tipo moral ya que basta el simple querer sin que intervenga la valoración del deber.

b).- Teoría normativa.- Esta corriente nos explica la culpabilidad implicando en primer término al psicólogo por considerar que es indispensable el querer del individuo, pero referido al incumplimiento de la norma, a la no satisfacción del deber, es decir, la culpabilidad surge cuando no se actúa como se debe conforme a -- las exigencias de la propia norma; toda condena o reprobación en el juicio de reproche de una conducta típica y antijurídica significa colocarnos en el normativismo de la culpabilidad.

Principales críticas a la teoría de la normatividad.

- Esta corriente implica una redundancia o reiteración del concepto de antijuridicidad.

-La reprochabilidad no sólo debe operar con respecto a la culpabilidad en sí, sino con relación a la certeza de que el sujeto es responsable penalmente del acto que realiza.

Elementos de la Culpabilidad.

El desarrollo actual de la teoría normativa, ubica dentro del concepto de culpabilidad y por tanto como -- sus elementos, los siguientes:

a).- La imputabilidad.

b).- Las formas de culpabilidad: dolo y culpa.

Cuello Calón manifiesta que no basta que un hecho sea antijurídico y típico, sino que debe ser también -- culpable, pero es importante hacer notar que antes de -- que el agente sea culpable debe ser imputable; por lo -- que la imputabilidad es el elemento de mayor relevancia dentro de la culpabilidad.

a).- Imputabilidad.-

La imputabilidad es el mínimo de salud mental exigible a un sujeto para que éste pueda obrar conforme al justo conocimiento del deber existente.

También se ha dicho que es la capacidad de enten-- der y querer en el ámbito del Derecho Penal; de acuerdo con ésto advertimos la existencia de dos elementos: el -- cognocitivo o de conocimiento y el devolutivo.

El cognocitivo se refiere a la facultad que debe -- poseer el individuo de representarse , la trascendencia e importancia de su comportamiento.

El volutivo, es el que requiere de la existencia --

de la voluntad y determinación por parte del sujeto para llevar a cabo cierto comportamiento.

Luego entonces, el individuo imputable al cual se le probó su culpabilidad, debe responder del acto realizado y sufrir las consecuencias jurídicas.

Por lo anterior todos los que no sean locos, ni sordomudos, ni menores de edad, son imputables, pero sólo son responsables cuando por haber ejecutado un hecho punible están obligados a responder de él.

Según la teoría del libre arbitrio, para que un individuo sea imputable y responsable de sus actos deben concurrir estas condiciones:

1.- Que al momento de la ejecución del hecho posea la inteligencia y el discernimiento de sus actos.

2.- Que goce de la libertad de su voluntad, de su libre arbitrio, de la facultad de poder escoger entre los diversos motivos de su conducta que se presenten ante su espíritu y de determinar deliberadamente mediante la potencia de su voluntad.

Sólo cuando las dos condiciones anteriormente señaladas se den, puede un individuo ser declarado responsable y culpable; pues ha querido el delito y lo ha ejecutado libremente, cuando hubiera podido y debido abste--nerse de ejecutarlo; por lo que su responsabilidad pe--

nal es consecuencia de su responsabilidad moral. Si el individuo no ha podido determinarse libremente, si desconocía el alcance moral del hecho ejecutado, si ha obedido a un impulso contra el que no ha podido reaccionar, si obra dominado por una fuerza a la que no ha podido resistir, no existe delito y no puede ser declarado responsable ni culpable.

La teoría determinista representada por la Escuela Positivista Italiana, niega la existencia del libre arbitrio y dice que la voluntad humana se encuentra sometida a influencias de orden sociológico y físico, asimismo manifiesta que la conducta se determina por la personalidad física (temperamento) y por la psíquica (carácter), ambos productos de la herencia psicológica y fisiológica y además por el influjo del medio físico social en que el hombre vive.

De la misma imputabilidad, se desprende lo que se llama imputabilidad disminuida, y hace su aparición cuando en determinado momento un individuo que en condiciones normales, estíbase con plena capacidad, sufre una emoción violenta que en cierta forma altera su proceder cotidiano y efectúa una conducta cuyo resultado es atribuible, pero, para los efectos de la sanción se le condena en forma atenuada ya que de no haberse

presentado esa emoción violenta, jamás hubiese llevado a cabo el comportamiento del que es responsable penalmente, como ejemplo podemos poner la hipótesis que contemplan los artículos 310 y 311 del propio Código Penal.

b).- Formas de la culpabilidad: el dolo y la culpa.

El dolo.- Carmignani y Filangerieri lo consideran como la voluntad de violar la ley penal, doctrina desechada, pues se presume que nadie delinque por el sólo hecho de infringir la ley. Por otra parte Carrará defendió la teoría de la voluntad, la cual marca que el dolo es la intención más o menos perfecta, de ejecutar un acto que se sabe contrario a la ley; por lo tanto, para esta teoría; el dolo consiste no en la voluntad de quebrantar la ley, sino de ejecutar el acto que la infrinja.

Por lo que Cuello Calón define al dolo como: "La voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito" (20)

CLASES DE DOLO



DIRECTO

INDIRECTO O EVENTUAL

Directo.- Cuando el agente ha querido directamente el resultado de su acción u omisión o los resultados li

(20) Cuello Caló, Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial. Vol I Tomo I. Décima Sexta Edición. Pág. 421. Editorial Bosch. Barcelona. 1971.

gados a ella de modo necesario; en esta figura el resultado corresponde a la intención del agente.

Indirecto o eventual.- Aparece este tipo de dolo cuando el agente se representa como posible un resultado dañoso y no obstante tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando así sus consecuencias.

El dolo indirecto comprende a su vez dos elementos, a saber:

1.- Previsión de un resultado dañoso que no se quiere directamente.

2.- Aceptación de ese resultado.

El dolo eventual marca la frontera entre el dolo y la culpa, más allá del dolo eventual esté la intención directa, al otro lado la culpa consciente. En el dolo eventual el agente acepta el resultado ilícito cuya producción aparece como posible, en la culpa consciente obra con la esperanza, o mejor aún, confía en que el resultado no llegará a producirse.

El dolo también se distingue según su intensidad en:

a).- Dolo premeditado, caracterizado por la perseverancia de mala voluntad y la realidad de ánimo.

b).- Dolo simple, el que todos conocemos simplemente como dolo, como dolo normal.

c).- Dolo afectivo o de ímpetu, que viene siendo - el dolo que existe en los delitos pasionales.

d).- Dolo irreflexivo, es aquél en que la acción - sigue inmediatamente de la intención.

Causas de exclusión del dolo

A).- El desconocimiento o error sobre las circuns-
tancias objetivas integrantes del delito, ejemplo, el -
cazador que dispara a un hombre pensando que era una --
animal.

B).- El desconocimiento o error sobre la significa-
ción antifurídica del hecho. Como ejemplo señalamos el-
que creyendo de buena fé que se halla en una situación-
de legítima defensa, mata o lesiona a otra persona, no-
obra jurídicamente, pero su acto no es punible por au--
sencia de dolo.

C).- El desconocimiento o error sobre el resultado
del hecho, como ejemplo: Juan creyendo que la pistola -
que toma se encuentra descargada e inservible, apunta -
bromeando a Pedro y aprieta el gatillo pensando que no-
pasará nada, sin embargo se produce el disparo y lesiona
a Pedro, no es punible porque no existe dolo, pues igno-
raba que su acción pudiera rpovocar semejante resultado.

LA CULPA.- Se ha definido a la culpa, como el ac--
tuar sin intención y sin las diligencias debidas, reali-

zando un acto previsto por la ley como delictuoso y previsible por el sujeto. El fundamento legal de la culpa lo encontramos en la segunda fracción del artículo 8 -- del Código Penal, al referirse a los delitos no intencionales.

Teorías de la culpa.

1.- Teoría de la previsibilidad.- Que funda el concepto en la posibilidad que debe tener el sujeto de prever la trascendencia de su obrar y de que de insistir en ello, probablemente resulte un hecho delictuoso.

2.- Teoría de la previsibilidad y de la evitabilidad.- En esta teoría se recoge el contenido de la teoría anterior pero se añade la posibilidad de previsión en tanto se pueda contar con elementos indispensables para evitar el resultado previsto.

3.- Teoría de la falta al deber de atención.- Esta teoría se explica en función de la exigencia destinada del sujeto de atender un deber de atención cuyo incumplimiento se traduce en un resultado delictivo de carácter culposos.

Podemos señalar que existe culpa cuando se obra, entonces, sin intención y sin la diligencia debida causando un daño penado por la ley.

Para que se de la culpa es preciso:

=Una acción u omisión consciente voluntaria pero no intencional.

-Que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aquellas cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales.

-El resultado dañoso debe ser previsible para el agente, de donde debe tomarse en cuenta tanto el hecho como el agente; por lo que debe apreciarse:

1.- Si el hecho era previsible conforme a las experiencias de la vida cotidiana, conforme al modo normal y ordinario de suceder de las cosas, como ejemplo: el individuo que lanza piedras al aire en un lugar concurrido, puede prever que posiblemente lesionara a una persona.

2.- Debe tomarse en cuenta la personalidad del agente, su capacidad espiritual, su cultura, su capacidad sensorial, etcétera, ejemplo: el cirujano incapaz que pretende hacer una delicada operación quirúrgica.

3.- La previsibilidad debe extenderse también a la representación de los elementos que intervienen o integran el delito en que se concreta el posible resultado dañoso, como a la representación de la relación de causalidad existente entre dicho resultado y la conducta del agente, ejemplo: No basta que se prevea la posibilidad de causar lesiones, sino que hay que prever la po-

sibilidad de que éstas producirán la pérdida de un órgano o de su incapacidad temporal permanente.

4.- Caso fortuito, el cual implica la producción de un resultado dañoso, no obstante que el sujeto de -- que se trata realice una conducta ilícita con todas las precauciones debidas, es decir, que la imprevisión de -- lo que es imprevisible equivale a caso fortuito, ejemplo: el conductor que va en su automóvil y al enfrenarse rompen los frenos por lo que atropella a una persona.

-El resultado dañoso debe constituir un hecho que objetivamente integre una figura legal de infracción, un hecho penado por la ley.

-Entre el acto inicial y el resultado dañoso debe existir relación de causa a efecto, esta relación a ser directa e inmediata, de modo que entre el hecho y el resultado no exista solución de continuidad.

La culpa se divide en:

a).- Consciente, que es aquella que el agente se representa, pensando en las consecuencias perjudiciales que puede provocar su actuación, pero no las toma en -- cuenta confiando en que no se producirán.

b).- Inconsciente, es aquella en que el agente no se encuentra pensando en la representación de las posibles consecuencias de su conducta.

En cuanto a la intensidad, la culpa se divide en:

1.- Culpa lata, que es aquella en que el evento dañoso se hubiera podido preveer por todos los hombre.

2.- Culpa levis, es aquella en que su previsión sólo es dable a los hombres diligentes.

3.- Culpa levissima, que es aquella en que el resultado hubiera podido preverse únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común.

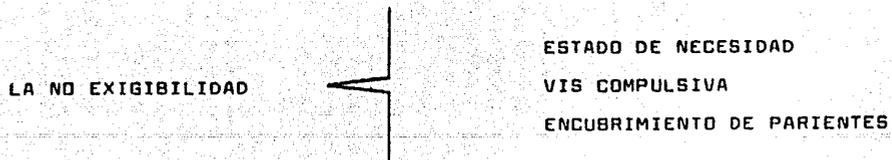
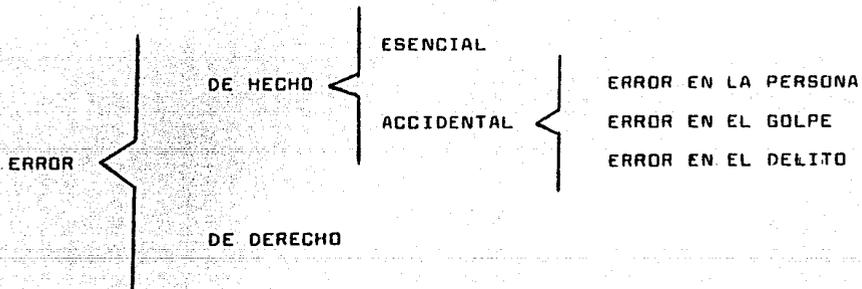
ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD:

LA INCULPABILIDAD

También al aspecto negativo de la culpabilidad y - que es la inculpabilidad, se le llama Causas de Exclusión de la culpabilidad, y son circunstancias que como su nombre lo indican, excluyen la culpabilidad, porque son situaciones o estados que concurren a la ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable, eliminando por tal motivo su responsabilidad o culpabilidad.

A continuación se encuentra el cuadro sinóptico de las causas de exclusión de la responsabilidad.

NOTA: VER SIGUIENTE HOJA.



El error.- El error se ha entendido como la falsa apreciación de la verdad, de la realidad, y el cual se divide en: error de hecho y de derecho.

1.- El error de hecho a su vez se subdivide en --- esencial y accidental.

a).- El error de hecho esencial se presenta sobre aspectos primordiales o esenciales de la realidad, pero para que tenga validez y opere como causa de justificación debe tratarse además de un error que sea invencible o insuperable, podemos poner como ejemplo el siguiente: La enfermera que aplica mal el medicamento --- prescrito por el doctor.

Luego entonces, en este error, advertimos que reiteradamente se presentan varias hipótesis que se conocen con el nombre de eximentes putativas y que conceptualmente son aquellos extremos de los cuales el sujeto activo por un error esencial de hecho invencible e insuperable cree obrar protegido por una causa de lícitud o justificación, porsupuestamente , sin serlo.

Se señalan como eximentes putativas:

I.- Defensa putativa.- En ésta el sujeto cree, -- fundado en un error de hecho esencial e invencible, ejecutar un legítimo derecho de defensa, siendo injustificada tal creencia por la inexistencia de una auténtica-

agresión.

II.- Estado de necesidad putativo.- Aquí la creencia de un estado de peligro, real, grave, e inminente, fuera de toda realidad, constituye el falso conocimiento del hecho que lleva al agente a lesionar bienes jurídicos ajenos.

III.- Ejercicio de un derecho putativo y cumplimiento de un deber putativo.- En estas figuras la conducta antijurídica se supone lícita a virtud del error sobre la existencia del derecho o del deber que se ejerce o cumple.

Es necesario hacer notar que el funcionamiento de estas eximentes debe apoyarse en el carácter esencial e invencible del error de hecho.

b).- El error de hecho accidental, opera sobre aspectos secundarios de la realidad, y en ningún momento se convierte en causa de inculpabilidad, sin embargo se lleva a cabo su estudio, porque un error de esa naturaleza nos puede ubicar dentro de diferentes responsabilidades; de igual forma este error se subdivide en: error en la persona, en el golpe y en el delito.

I.- Error en la persona.- Se presenta cuando el agente confunde al pasivo en contra del cual pretende cometer el delito, y si bien es cierto que pretende ---

afectar a "Z", afecta a "W".

II.- Error en el golpe.- Este error es dable cuando dentro del proceso ejecutivo de la conducta se manifiesta inhabilidad por parte del activo o circunstancias determinadas como movimientos de la víctima que orillan a un resultado diverso al que se pretende.

III.- Error en el delito.- Surge cuando pretendiéndose cometer un delito, se produce otro por falta de apreciación o cierto desconocimiento por lo que al sujeto activo se refiere, situación que no lo excluye de responsabilidad.

2.- El error de derecho, es aquél en el que el agente creía que era legítimo el fin que se propuso.

La no exigibilidad.- Como casos legales de la no exigibilidad tenemos dentro del artículo 15 del Código Penal, circunstancias excluyentes de responsabilidad, de las cuales se desprende que son verdaderos casos de "no exigibilidad de otra conducta"; ellos son: A).- El estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual valor que el salvado; b).- La coacción o violencia moral (vis compulsiva), llamada por la ley "temor fundado e irresistible" y c).- El encubrimiento de parientes o personas ligadas por amor, respeto, gratitud o amistad estrecha.

Como casos específicos de "inexigibilidad" el Código se refiere, sancionándolo con pena atenuada, al aborto "honoris causa" (con móvil de honor).

5.- PUNIBILIDAD

Toda vez que anteriormente se dijo que delito es toda conducta típica, antijurídica, culpable y punible; se ha dado por lo cual, el carácter de elemento integral del delito a la punibilidad; por tal motivo podemos decir que punibilidad es la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD:

LAS CAUSAS ABSOLUTORIAS.

Jiménez de Asúa define a las excusas absolutorias como "Las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública".(21)

Castellanos Tena al considerar a la punibilidad como una consecuencia del delito, manifiesta que se habla de ausencia de punibilidad cuando, "Realizando un deli-

(21) Pavon Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Cuarta Edición. Pág. 417. Editorial Porrúa. S.A. México 1978.

to, la ley no establece la imposición de la pena, haciendo con tal expresión referencia a los casos en los cuales, dada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador, por motivos de política criminal, basada en consideraciones de variada índole excusa de pena al autor". (22)

Se han considerado, con la denominación genérica de "Excusas absolutorias" los casos previstos en los artículos 15 fracción IX, 139, 151, 247 fracción IV parrafo segundo; 280 fracción II, parrafo segundo, 333, 349, 375, 377, 385, y 390 del Código Penal para el Distrito Federal, a pesar de que algunos de ellos no pueden estimarse, en rigor técnico, como auténticas causas de impunidad.

CAPITULO II

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE ADULTERIO

1.-- CONCEPTO DE ADULTERIO

La ley penal no define lo que es delito de "Adulterio", tan sólo se limita en el artículo 273 del propio Código Penal para el Distrito Federal a manifestar: "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de -- adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo"; lo que significa que la ley penal única y exclusivamente establece las dos condiciones objetivas para su punibilidad, o sea que la realización del delito debe ser en el domicilio conyugal, o fuera de él, con escándalo.

Por lo que toda vez que no existe un definición le

gal del adulterio, los tratadistas del Derecho han apor-
tado algunas: así pues tenemos que Mario Jiménez Huerta
manifiesta que "Desde el punto de vista genérico y am-
pliamente gramatical el adulterio encierra la idea de -
engaño, de falsificación o alteración en peor de alguna
cosa o ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mu-
jer siendo uno de los dos casados" (23)

Asimismo, Enrique Cardona, Roberto González Blanco,
Raúl Carrancá y Trujillo y muchos estudiosos más, mani-
fiestan que "adulterio" es el yacimiento o ayuntamiento
carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo alguno de -
ellos o ambos, casados.

No obstante que el Código Penal para el Distrito -
Federal, como ya anteriormente se dijo, nó define lo --
que es el delito de adulterio, existen algunos Estados
de la República Mexicana que tipifican al delito que --
nos ocupa y que además lo definen; así tenemos que el -
Código Penal del Estado de Aguascalientes define al ---
adulterio como: "Cometen el delito de adulterio el hom-
bre y la mujer que tengan entre sí relaciones sexuales-
si uno de ellos o los dos están casados con otra perso-
na, siempre que el hecho se ejcute en el domicilio con-
yugal o con escándalo". (24)

Así pues tenemos que el Estado de Tabasco, define-
(23) Jiménez Huerta, Mario. Derecho Penal Mexicano. La Tutela Pe-
nal de la Familia y de la Sociedad. Editorial Porrúa. S.A. Tomo V.
Pág. 19. México. 1980.

(24) Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Código Pe-
nal Anotado. Editorial Porrúa. S.A. Pág. 584. México. 1983.

al adulterio en el artículo 264 del Código Penal de esa Ciudad como: "Se entiende por adulterio, el trato carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. Para considerar comprobado el adulterio, no se necesita que lo sea el acto carnal mismo, sino otras circunstancias comprobadas que lo hagan suponer fundamentalmente".(25)

También Chihuahua estima en su artículo 257 al delito de adulterio como: "Se aplicará reclusión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que tenga acceso carnal con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga sabiendo que es casada, siempre que los hechos se verifiquen en el domicilio conyugal o con escándalo".(26)

De las definiciones anteriores se desprende que algunos Estados de nuestro país definen lo que es el delito de adulterio, operando las condiciones de que debe realizarse en el domicilio conyugal o con escándalo, características mismas que deben suscitarse en el Distrito Federal, para que se tenga la conducta delictiva denominada "adulterio".

Ahora bien, como ya anteriormente manifestamos, -- que, para que se dé el delito de adulterio no basta tan sólo con el yacimiento carnal ilegítimo de hombre con -

(25) Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Possua. S.A. Pág. 889. México. 1983
(26) Op. Cit. Pág. 889.

mujer estando uno o ambos casados; sino que necesariamente, la relación sexual ilegítima debe llevarse a cabo en el domicilio conyugal o con escándalo.

Situación en la que nos encontramos en total y rotundo desacuerdo, porque si bien es cierto que el Código Penal que rige en nuestra Ciudad, no define lo que es adulterio, también es cierto que limita el tipo delictivo, o sea, que primeramente nuestra posición es -- que se destipifique al adulterio del Código Penal para el Distrito Federal, pero que si el legislador considera pertinente que siga el adulterio como delito, entonces, no debe limitar la conducta delictiva en el sentido de que la misma sea sólo realizada en el domicilio conyugal o con escándalo; a mayor abundamiento podemos manifestar, que esa conducta de relaciones sexuales ilegítimas no sólo deben castigarse cuando se lleven a cabo en el domicilio conyugal o con escándalo, sino que -- también (de seguir tipificado el adulterio), se castiguen esas relaciones cuando se lleven a cabo en cualquier otro sitio, como podría ser un hotel, parque, vehículo, etcétera; o sea en cualquier otro lugar o domicilio sin que sea necesariamente en el domicilio conyugal y aunque no haya escándalo.

Por otro lado también limita al tipo penal, en virtud que habla de relaciones sexuales ilegítimas entre --

hombre con mujer, siendo alguno de ellos casado, sin embargo no toma en cuenta las relaciones de tipo homosexual, que en determinado caso, creemos que pueden ofender más al cónyuge, que una relación ilícita de tipo heterosexual.

Sobre el concepto de "domicilio conyugal" no existen contradicciones al respecto, en virtud que con una terminología o con otra, los estudiosos del Derecho llegan a la siguiente definición: Domicilio conyugal es la casa o el hogar donde están establecidos los cónyuges, o bien donde viven permanentemente o transitoriamente los casados, conforme a las leyes civiles.

Por otro lado es también necesario precisar el término de "escándalo"; así tenemos que Mario Jiménez Huerta menciona que "escándalo, consiste en el cúmulo de situaciones publicamente ultrajantes que pueden concurrir en las relaciones adulterinas y que se reputan culturalmente ofensivas para los sentimientos de la comunidad". (27) Podríamos poner como ejemplo el hecho de que los adúlteros vivan en el mismo edificio de apartamentos.

Asimismo el Dr. Alberto González Blanco, manifiesta que "escándalo es la ejecución de los actos adulterinos en condiciones tales de publicidad, que causen ofen-

(27) Jiménez Huerta, Mario. Derecho Penal Mexicano. La tutela Penal de la Familia y de la Sociedad. Tomo V. Segunda Edición. Pág 27. Editorial Porrúa. S.A. México. 1983

sa no sólo a la sociedad sino también al cónyuge ofendi
do por el ridículo a que se le expone ante los demás".

(28)

Por lo que respecta a la definición del ilustre Ma
rio Jiménez Huerta, podemos decir, que las relaciones -
adulterinas no causan ofensa a la comunidad ni a la --
sociedad dada la época en que vivimos, ya que en deter
minado caso, causará ofensa a la parte agraviada, que -
vendría siendo el cónyuge engañado, pero definitivamente
no a la sociedad, toda vez que hoy en día se vive estru
pitosamente, que al individuo tan sólo le basta el tiem
po para dedicarse a su trabajo, o en determinado caso a
sus ocupaciones personales y creemos que no le va a oca
sionar ofensa el hecho de que en el edificio de aparta
mentos, exista una pareja que lleven relaciones adúlter
as. Asimismo, cuando el Dr. González hace notar que di
chas relaciones en condiciones de publicidad, causen o
fensa no sólo a la sociedad sino también al cónyuge ---
ofendido por el ridículo a que se expone a los demás, nos
encontramos un tanto en desacuerdo con esta acepción, --
dado lo referido anteriormente, además de que también -
nos oponemos al sentido que se le dá cuando se refiere
a "por el ridículo a que se expone a los demás", toda -
vez que en nuestra opinión, llegaría a ser la ofensa en
(28) González Blanco, Alberto Dr. Delitos Sexuales en la Doctri
na y en el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa.S.A. Cuarta
Edición. Pág. 219. México. 1979.

sí por el engaño del cónyuge, más no porque se entere - la sociedad.

Por lo anteriormente mencionado, podemos definir, - luego entonces que "Escándalo es la ejecución de actos- adulterinos en condiciones tales de publicidad, que cau - sen ofensa al cónyuge engañado".

Asimismo el célebre Raúl Carrancá y Trujillo apre - cia que "escándalo consiste en el desenfreno exhibido, - en la notoriedad que se dá publicamente a la situación- adulterina, lo que afronta el cónyuge inocente y ofende por el mal ejemplo a la moral pública" (29)

Sobre esta definición nos encontramos de acuerdo, - ya que si las relaciones adúlteras son públicas, ofre - cen mal ejemplo a la sociedad y sobre todo a las nuevas generaciones, sin embargo cabe hacer notar que desgra - ciadamente poco a poco se ha ido perdiendo la moral, da - do que muchas personas confunden la libertad con el li - bertinaje.

2.- CODIFICACION PENAL

El delito de "ADULTERIO" se encuentra tipificado - dentro del Título Decimoquinto denominado "Delitos --- Sexuales" , en el capítulo IV y como ya dijimos en el -

(29) Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Código - Penal Anotado. Editorial Porrúa.S.A. Pág 586. México. 1983

artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal; mismo que a la letra dice:

" ART. 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Del mismo delito hablan los artículos 274, 275 y 276, los cuales exponen:

ART. 274.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como cedelincuentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes o se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

ART. 275.- Sólo se castigará el adulterio consumado.

ART. 276.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta ya se ha dictado, no producirá efecto alguno, ésta disposición favorecerá a todos los responsables".

(30)

(30) Leyes y Códigos de México. Código Penal Para el Distrito Federal. Trigésima Octava Edición. Editorial Porrúa.S.A. México — 1985.

Al respecto del delito que nos ocupa, Jiménez Huerta Mario menciona que "el delito de adulterio se encuentra equivocadamente en el Título Decimoquinto del Código Penal, denominado "Delitos Sexuales", ya que debieron mostrarlo en el Capítulo referente a los Delitos -- del orden familiar". (31)

Por otro lado Beccaria es el primero en sostener la improcedencia de incluir al adulterio en el catálogo de los hechos penales, toda vez que dicho acto representa sentimientos, impulsos biológicos irresistibles, además de la dificultad que ofrece su prueba.

Así pues Pessina manifiesta que el amor no puede ser materia de precepto jurídico, y otros autores como Lange Rubio y Vicente Tejera opinan que el adulterio al originarse por falta de amor constituye un hecho privado, el cual puede ser remediado con medidas de Derecho-Privado, como sería el divorcio.

Nosotros nos aunamos a los criterios anteriormente expuestos, en virtud que en nuestro personal punto de vista, es imposible legislar sobre los sentimientos y de hecho, no se ha legislado nunca sobre los mismos, ya que el Código Penal al no definir lo que es adulterio, se abstiene de legislar sobre éstos, aunque sin embargo, castiga la conducta denominada "adulterio".

(31) Jiménez Huerta, Mario. Derecho Penal Mexicano, La Tutela Penal de la Familia. Nación, Administración Pública, Tomo V. Editorial Porrúa. S.A. Segunda Edición. México. 1983.

El delito de adulterio ha desaparecido del Derecho vigente en Inglaterra, Suecia, Dinamarca, Noruega, Finlandia, Alemania Federal, Unión Soviética, Japón, Israel, Bulgaria, Francia, Yugoslavia, Cuba, Costa Rica y Colombia; y creemos a que se debe definitivamente a que son países con costumbres e ideologías diferentes, toda vez, que son la mayoría de ellos, desarrollados, que tienen otra educación y diversa cultura a la que impera en nuestro país.

Sin embargo por lo que respecta a México, al elaborarse el Código Penal vigente, hubo una tendencia a eliminar de la lista de los hechos punibles al adulterio, pero existieron criterios de que continuara dicho delito como tal, ya que eso implicaba el desenfreno de las costumbres, en virtud que la ley penal además de ser coercitiva es civilizadora.

3.- LA ACCION Y SU ASPECTO NEGATIVO

Como ya mencionamos anteriormente, se entiende por adulterio el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo alguno de ellos casado, por lo que es necesario que concurren los siguientes elementos para que exista el delito motivo del presente estudio.

1.- Acto de ayuntamiento o yacimiento carnal de mujer con varón que no sea su cónyuge.

Es necesario para que exista el adulterio que haya un yacimiento o trato carnal entre hombre o mujer, con persona del sexo opuesto, que no sea su cónyuge, siendo alguno o ambos casados; sin embargo algunos estudiosos del Derecho opinan que todo género de unión carnal incluso los actos contranaturales integran también el delito que nos ocupa, asimismo, Cuello Calón se une a este criterio manifestando: " Los hechos contra-natura constituyen el delito de adulterio, ya que en tales casos la obscenidad del acto lesiona más gravemente el deber-fidelidad y el orden jurídico matrimonial. (32).

A éste criterio se adhieren Alimena, Manzini, Maggiore; y nosotros también estamos de acuerdo con el autor citado; ya que si se habla de que las relaciones adulterinas ofenden al matrimonio, o bien al cónyuge pasivo, luego entonces, también se ofende al cónyuge pasivo y al matrimonio, con el hecho de que sin que exista necesariamente la penetración del miembro viril masculino en la vagina de la mujer y la eyaculación de éste en aquélla, los actos libidinosos, las caricias, o bien -- una relación sexual por vía diversa a la vaginal debería constituir un adulterio.

(32) Cuello Calón. Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial. Vol I Tomo I. Décima Sexta Edición. Pág. Editorial Bosch. Barcelona. 1971.

Asimismo la doctrina manifiesta que las relaciones homosexuales no constituyen el delito de adulterio, (estando por supuesto uno de ellos casados), opinión a la cual nos oponemos rotundamente, en virtud de que si -- bien es cierto que causan ofensa al cónyuge engañado -- las relaciones sexuales de su pareja con otra persona, -- mucha más ofensa y denigración causará el hecho de que esas relaciones sexuales ilícitas se lleven a cabo entre personas del mismo sexo, por lo que reiteramos que debería considerarse adulterio a las relaciones sexuales entre homosexuales, siendo alguno de los dos casado, siempre y cuando siguiera tipificado el delito de adulterio como tal, insistiendo en que dicho delito debe -- destipificarse de nuestra legislación, ya que no es posible legislar sobre el amor, o la fidelidad que debe existir en el matrimonio, o bien sobre la satisfacción sexual que hay entre las relaciones heterosexuales o -- las bisexuales.

2.- Un matrimonio preexistente.

Asimismo es indispensable para que exista el adulterio, que previo a éste, exista el matrimonio de alguna de las dos personas que realizan el yacimiento carnal, en virtud que la misma doctrina manifiesta que si no hubiese matrimonio por parte de alguno de los dos de

la pareja adúltera, no se daría el delito de "adulterio"

3.- Que el hecho sea voluntario.

Que el hecho sea voluntario significa que los adúlteros deben tener plena conciencia de lo que están realizando, de que quieren tener la relación sexual ilícita entre ambos, sin importarles el que uno o los dos -- sea casado, así como tampoco que dicho yacimiento sea -- realizado en el domicilio conyugal o con escándalo.

4.- En el domicilio conyugal.

Lo que significa que las relaciones sexuales ilícitas necesariamente se lleven a cabo en el domicilio conyugal, situación de la que se desprende que si las relaciones sexuales ilícitas se llevan a cabo en cualquier otro sitio que no sea el domicilio que habita la pareja de casados, o bien sin escándalo, nos encontramos ante una conducta que jamás será un delito, teoría con la -- que nos encontramos en desacuerdo en virtud, en virtud -- que es cierto que las relaciones sexuales en el domicilio conyugal, entre una pareja, siendo uno de los dos -- casado, ofenden al cónyuge pasivo, pero no van a dejarlo de ofender menos si estas relaciones sexuales se realizan fuera del domicilio conyugal, ya que cuando existe el engaño de la pareja, se lesiona la confianza que hay en la misma, lo anterior, tomando en cuenta de que si -- quiera tipificado en el Código Penal el delito de adul-

terio.

5.- Con escándalo.

Con escándalo quiere decir que las relaciones sexuales ilícitas sean de pública notoriedad, con lo que tan poco nos encontramos de acuerdo, en virtud que al cónyuge pasivo le van a ofender de la misma medida sabiéndolo tan sólo él, que si lo sabe determinado núcleo de la sociedad..

Por todo lo anteriormente mencionado podemos decir que en el delito de adulterio la acción se va a manifestar "un hacer", jamás podrá darse el delito de adulterio mediante una conducta de "no hacer", en virtud que "adulterio es el yacimiento de hombre con mujer o viceversa, siendo alguno de los dos casado"

Es importante hacer notar, que de seguir tipificado el adulterio como delito, el legislador, primeramente debería definir la conducta denominada "adulterio", y en segundo término al definirla, no sólo limitarla a - que las relaciones sexuales sean entre hombre y mujer, - sino también entre personas del mismo sexo, ni tampoco limitarlas en el sentido de que sólo sean llevadas a cabo en el domicilio conyugal o con escándalo, y debiendo aclarar en el momento de definirlo, que se entiende -- precisamente por "yacimiento o ayuntamiento".

ASPECTO NEGATIVO DE LA ACCION: AUSENCIA DE CONDUCTA.

En el capítulo anterior mencionamos los casos de ausencia de conducta, mismos que a groso modo expondremos adecuándolos al delito de adulterio.

La vis absoluta o fuerza irresistible.- En el delito de adulterio es posible que se de la vis absoluta, - en virtud de que si recordamos lo manifestado en el primer capítulo, podemos mencionar, que es la fuerza irresistible que proviene de otro ser humano, por lo que entonces, si una persona es obligada a tener relaciones sexuales con otra, se trataría de una violación por lo que al sujeto pasivo respecta, y nó de un adulterio; no obstante que dichas relaciones se llevaran a cabo en el domicilio conyugal o con escándalo, ya que no era su voluntad tener esas relaciones, sino que fue obligada por la fuerza de otro ser humano.

La fuerza mayor.- En este caso se requiere de una fuerza mayor irresistible sobrehumana o natural, lo que implica la imposibilidad de que se realice el adulterio.

El sueño, sonambulismo y la hipnosis.- En éstas hipótesis carece de conciencia el sujeto, por lo que no se puede dar el delito de adulterio, ya que como ya mencionamos, los adúlteros deben tener plena conciencia de

lo que estan haciendo.

Los actos reflejos.- Estos actos son manifestaciones de tipo fisiológico en las que no existe la voluntad del sujeto, motivo por el cual no excluyen de responsabilidad a los adúlteros, toda vez que el adulterio es una acción de tipo voluntaria.

4.- LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Como ya hemos dicho con anticipación, la antijuridicidad es la conducta que va contra la ley, es decir, que contravenga a la misma; y al hacer mención del delito que nos ocupa, podemos recordar que si bien el Código Penal para el Distrito Federal no define lo que es el adulterio, la doctrina sí lo hace, por lo tanto la conducta adúltera, es una conducta antijurídica, toda vez que el propio artículo 273 de la ley de la materia estipula que se aplicará prisión a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo, lo que significa que las personas que tengan yacimiento o ayuntamiento carnal ilegítimo, con persona de sexo contrario al de ésta, siendo alguno de los dos casado, se encuentran cometiendo una conducta adúltera, o

sea que estan contraviniendo las leyes penales.

Ahora bien, cabe hacer mención nuevamente, que si las relaciones sexuales son efectuadas entre dos hombres o dos mujeres, siendo alguno de ellos casado, o bien en otro lugar que no sea el domicilio conyugal o con escándalo, nos encontramos entonces ante una conducta que no es antijurídica, situaciones que dado el pensamiento del legislador deberian resultar, si nó de mayor gravedad cuando menos de igual importancia que las que menciona lo que legalmente llamamos "adulterio", luego entonces resulta y de hecho es imposible e ilegal legislar sobre el amor y la fidelidad y porque nó decirlo, sobre la satisfacción sexual que pueden tener dos personas, ya sea una pareja heterosexual o bien bisexual, pero para el caso de que continúe tipificado el adulterio, no debe limitarse el tipo legal, o sea la conducta.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Son inexistentes en el delito de adulterio, la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho y el obrar por obediencia jerárquica, como causas de justificación por las siguientes razones.

Es imposible pensar que una persona tiene relaciones sexuales ilegítimas, con otra del sexo opuesto, --- siendo alguna de las dos casada, teniendo como causa de justificación la legítima defensa: en virtud, que esta figura es la repulsa o rechazo a una agresión actual, -- sin derecho, de la cual resulte un peligro inminente, - por lo que en la conducta adúltera no se dan estas circunstancias esenciales para poder tomar a la legítima - defensa como causa de justificación.

Asimismo el estado de necesidad no se puede considerar una causa de justificación frente al adulterio, - toda vez que no se dá una situación de peligro en la -- que se encuentran bienes jurídicamente protegidos cuya salvación sólo es factible mediante la conducta adúltera.

Por lo que respecta al cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, así como al obrar por obediencia jerárquica, resulta inverosímil pensar en estas conductas como causas de justificación frente al delito de adulterio, toda vez que no representa ningún derecho, - así como ninguna obligación u obediencia el tener ayuntamiento carnal ilegítimo con hombre o mujer siendo alguno de los dos casado.

5.- EL TIPO, LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO: ATIPICIDAD.

Tipo es la determinante descripción de una conducta antijurídica en el texto legal, tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo,; en el caso que nos ocupa, podemos decir que el tipo de adulterio se encuentra en el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

De lo anterior se desprende que el delito de adulterio se encuentra tipificado en el artículo 273 de la ley de la materia, sin embargo el mismo código se abstiene de definir lo que es el adulterio.

Por otro lado cabe reiterar que la conducta que se adecúa al tipo penal, se llama tipificada, lo que significa que para que exista el delito de adulterio, primeramente debe de ser una conducta de hacer, en segundo término, esa conducta adúltera, debe llevarse a cabo en el domicilio conyugal o con escándalo; en caso de que faltara alguno de estos elementos, nos encontraríamos -

con que la conducta realizada no encuadra totalmente -- con el tipo penal.

ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD: ATIPICIDAD.

Anteriormente mencionamos que cuando falta alguno de los elementos que menciona el artículo 273 del Código Penal, nos encontramos con que la conducta no encuadra dentro del tipo penal, luego entonces, estamos frente a lo que se llama atipicidad, o bien el aspecto negativo de la tipicidad.

Es importante hacer notar que nos encontramos frente a la atipicidad en relación al delito que nos ocupa, cuando la conducta carece de los siguientes elementos:

- a.- Ayuntamiento o yacimiento carnal.
- b.- Que ese yacimiento carnal sea ilegítimo.
- c.- Que ese yacimiento carnal ilegítimo sea de hombre con mujer.
- d.- Que alguno de los dos sea casado.
- e.- Que ese yacimiento carnal ilegítimo entre hombre con mujer, siendo alguno de los casado sea cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Entonces, con tan sólo falte uno de estos elementos reiteramos, nos encontramos ante una conducta atípica, lo que significa que será una conducta no punible.

Aunque parezcamos repetitivos, es de cabal importancia que dejemos bien claro y entendido, que no puede legislarse sobre el amor, la fidelidad y las relaciones sexuales, ya que el legislador al tipificar al adultério se está inmiscuyendo en situaciones que sólo le competen a dos: a la pareja que contrajo matrimonio.

6.- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Como anteriormente se dijo en el capítulo que antecede, la imputabilidad es el mínimo de salud mental exigible a un sujeto para que éste pueda obrar conforme al justo conocimiento del deber existente; luego entonces las personas que carecen de locura, tara mental, sordomudez, son imputables y son responsables del hecho punible que ejecutaron.

Asimismo cuando hablamos de la imputabilidad en términos generales, nos referimos a las teorías del libre arbitrio y a la determinista, las cuales tienen sus características muy individuales, sin embargo en el delito que nos ocupa pensamos que los caracteres de ambas doctrinas podrían adecuarse al adultério, y a mayor abundamiento daremos una breve explicación de las mismas.

La teoría del libre arbitrio manifiesta que para que un individuo sea imputable y responsable de sus actos, debe darse, que en el momento de la ejecución del hecho, posea la inteligencia y el discernimiento de sus actos, así como que goce de la libertad de su voluntad, mientras que la determinista, expone que la voluntad humana se encuentra sometida a influencias de orden sociológico y físico, añadiendo que la conducta se determina por la personalidad física (temperamento) y psíquica -- (carácter), luego entonces un individuo puede estar influenciado física, psíquica y psicológicamente, así como estar plenamente consciente de lo que está realizando y no obstante de que sabe que debe abstenerse de cometer el acto ilícito, no le dá mayor importancia y lo ejecuta no obstante que es indebido.

Por lo anteriormente expuesto, resulta imputable y debe responder como tal, aquél que aún sabiendo que la persona con la cual tendrá relaciones sexuales ilícitas es casada, y no dándole importancia las lleva a cabo, - para un mayor entendimiento, pongamos el siguiente ejemplo:

En la actualidad nos encontramos muy frecuentemente que grupos de hombres salen solos a tomar una copa y conversar, así como también lo hacen grupos de mujeres-

en un bar, se encuentran en una mesa cinco hombres, y - en otra mesa cinco mujeres, algunas casadas y otras nó, después de dialogar entre ellos, las señoras invitan a los caballeros (siendo algunos de ellos casados), al departamento de una de ellas, toda vez que el esposo de ésta se encuentra de viaje, uno de los varones, precisamente el que podría hacer pareja con la señora que los está invitando, se resiste a ir, ya que sabe al igual - que los demás que la señora que los invita y otras más del grupo, son casadas; los demás amigos le insisten -- que los acompañe, manifestándole que no parece hombre o que si no le gustan las mujeres, luego entonces, la persona que se resistía a acudir al departamento de la señora casada, influenciado por ese núcleo de la sociedad, decide ir al departamento, estando ya en la habitación de ella, de la dueña de la casa, de la señora que es casada, él tiene plena inteligencia, conciencia y discernimiento de sus actos, así como plena voluntad para escoger si realiza la relación sexual o no llevarla a cabo; sin embargo tanto él como ella saben perfectamente que dicha relación sexual es ilícita y no obstante la consumen, lo que lleva a la conclusión del delito de -- adulterio, por lo que los adúlteros son imputables y -- ambos deben responder del acto ilícito que realizaron.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Una persona es inimputable cuando padece de trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter de ILÍCITO del hecho que realiza. Así pues el mismo Código Penal en su artículo 15 fracción II estipula que son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

En el delito que desarrollamos, la persona que comete adulterio y padezca de un trastorno mental, resulta ser inimputable, sin embargo, el que se encuentra en estado consciente de sus actos y lleva a cabo dicho delito, resulta ser imputable, toda vez que no debía tener relaciones sexuales extramatrimoniales, o bien con persona casada.

7.- LA CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

En el capítulo que antecede definimos la culpabilidad como " el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo establecido por la ley"; asimismo manifestamos que la culpabilidad tiene dos formas de manifestarse: el dolo y la culpa.

Dolo (intención); es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevee como delito.

Culpa es el actuar sin intención y sin las diligencias debidas realizando un acto previsto por la ley como delictuoso y previsible por un sujeto.

Luego entonces, si recordamos la definición de ---adulterio. "yacimiento y ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo alguno de ellos casado", podemos deducir que el adulterio se realiza con plena ---consciencia y voluntad de cada una de las personas, lo que significa que es eminentemente doloso, ya que si no existiera plena consciencia, el adulterio que se encontrara bajo esas circunstancias sería inimputable, situación que no se dá en ninguno de los sujetos que forman parte en el delito que nos ocupa.

Por otro lado no podemos pensar en que existen causas de inculpabilidad en el adulterio, ya que si existe violencia en cualquiera de sus dos aspectos, nos encon-

tramos frente al caso de la excluyente prevista por la fracción I del artículo 15 del Código Penal, o frente al delito previsto por el artículo 265 del mismo código antes invocado y que a la letra dicen:

ART. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible.

Definitivamente no puede existir una fuerza irresistible exterior que obligue a cometer a una persona la relación adúltera, ya que si así fuera nos encontraríamos ante el delito de violación.

ART. 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de...

Este artículo tipifica al delito de violación, del cual se desprende que si se utiliza violencia en cualquiera de sus dos formas, para efecto de tener cópula, se encuadra al hecho en la violación, más no en el adulterio, no importando que una de ellas fuera casada.

Por lo que respecta a las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del propio artículo 15 del código penal, no encuadran dichas situaciones como excluyentes de responsabilidad en el delito de adulterio.

Luego entonces, podemos concluir que el adúltero ca-
sado, comete el delito objeto del presente estudio, en -
forma totalmente dolosa, mientras que el adúltero que -
no lo es, nó necesariamente comete el adulterio dolosa-
mente, ya que podría ignorar que la persona con la que -
llevó a cabo las relaciones sexuales era casada; para -
un mayor entendimiento pondremos el siguiente ejemplo:

Juan se encuentra casado con Marcela, quien sale -
de viaje por una semana, mientras en ese lapso, Juan co-
noce a Lorena, haciéndole creer a ésta que es soltero, y
la lleva al domicilio conyugal y tienen relaciones ----
sexuales, dándose cuenta Marcela, por lo que en este --
caso, Juan cometió el adulterio en forma Dolosa, mien--
tras que Lorena nó.

CAPITULO III

FORMAS DE APARICION DE LA

CONDUCTA DELICTIVA

1.- CONSUMACION Y TENTATIVA.

Como ya dijimos y con el objeto de no olvidar lo que tipifica el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal, procederemos a recordarlo:

Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Ahora bien, el artículo 275 del mismo Código, estipula que "sólo se castigará el adulterio consumado"; y si recordamos la definición de adulterio, (yacimiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo alguno de los dos casado); nos encontramos con que sólo se casti-

gará el hecho de que una mujer yasca con varón que no sea su marido o viceversa.

El ilustre Eugenio Cuello Calón cita que Carrará y algunos otros autores mencionan que el "adulterio se consuma con la seminatio intra vas, y que sin ésta el acto es incompleto". (33)

Algunos otros autores opinan que el delito de adulterio se consuma con el coito o cópula, sin embargo, otros estudiosos del Derecho manifiestan que el adulterio se prueba por todos los medios posibles legales, como puede ser la confesión, la fuga de los amantes, su vida marital, los testigos, los documentos privados, etcétera; luego entonces la ley al abstenerse de definir los términos : "ADULTERIO" Y "CONSUMACION", quedan en completa contradicción ésta con la doctrina, además de que pensamos que los mismos tratadistas se contradicen, ya que primeramente los tratadistas del derecho manifiestan que adulterio es el yacimiento sexual ilegítimo de hombre con mujer, siendo alguno de los dos casado, mientras que el Código Penal, manifiesta que se debe castigar el adulterio consumado, sin definir lo que es consumado, lo que hace que se incurra en contradicciones, toda vez que la fuga de los amantes no hace suponer que hayan tenido relaciones sexuales ilícitas -

en el domicilio conyugal, o que ésta fuga implique un escándalo.

Por otro lado, apegandonos totalmente a lo que manifiesta nuestro código penal, en el sentido que sólo se castigará el adulterio consumado, vamos a tomar en nuestro personal punto de vista que "consumado" es la introducción del pene en la vagina, sin que exista necesariamente eyaculación, (hablamos sólo de introducción de pene en vagina, toda vez que los estudiosos del Derecho no aceptan como adúlteras las relaciones de carácter homosexual, aunque posteriormente las trataremos).

Ahora bien, si pensamos en que se encuentra una pareja de amantes, siendo uno de ellos casado, estando en el domicilio conyugal de éste, pero el varón no logra tener erección del pene y por consiguiente no hay penetración del mismo en vagina, pero que sin embargo, llevan a cabo relaciones sexuales por vía oral, debemos pensar que nos encontramos frente a la relación sexual ilícita tipificada como adulterio pero que única y exclusivamente, lesiona los intereses del cónyuge del adúltero culpable, y que dicha lesión no va en contra del matrimonio, ni de la familia, ni de la sociedad, sino que única y exclusivamente va contra la confianza y el amor que la pareja de esposos se haya tenido.

Trátandose de las relaciones homosexuales, podemos pensar en una relación sexual de dos mujeres, siendo -- una de ellas casada, en este caso, desde luego es imposible la penetración de pene a vagina, pero puede existir una relación sexual por vía oral o manual, o en el caso de que se tratara de dos hombres, sería una relación por vía oral, manual, o anal; situaciones que también se supone lesionan, o que deberían lesionar, a la familia, al matrimonio y a la sociedad, y sin embargo -- la ley y muchísimo menos los tratadistas contemplan dichas relaciones, sin embargo para nosotros, en el supuesto caso de que siguiera tipificado el adulterio como delito, lesiona en determinado caso mucho más a la familia, a la sociedad y sobre todo al cónyuge, las relaciones de tipo homosexual, que las de carácter hetero-----sexual, reiterando que el adulterio, ya sea homosexual o heterosexual, no creemos que lesione ni a la familia ni a la sociedad, sino que solamente lesiona el amor y la confianza que existe en los esposos y que resulta -- improcedente que el legislador pretenda tipificar relaciones de tipo amoroso y sexual.

Y bien, al hablar de tentativa, podemos manifestar que toda vez que sólo se castigará el adulterio consumado, el delito de que tratamos no admite tentativa, con-

fundamento en lo referido en este capítulo, aunque existen autores que opinan que sí hay tentativa en el adulterio y que se basan en que no es necesaria la penetración del pene en la vagina, sino que con sólo las caricias y palabras podemos encontrarnos frente a la tentativa, situación en la que nos encontramos en desacuerdo, toda vez que el hecho de que entre dos personas existan caricias, nó significa que entre ellos haya habido una-relación sexual.

Una vez más repetiremos que es necesario que el legislador defina lo que es "adulterio", pero que al definirlo, debe utilizar las palabras adecuadas para que no existan las polémicas que hoy en día hay, así como debe definir lo que es "consumado", ya que el propio diccionario nó define a ciencia cierta lo que es consumado, - ya que manifiesta que consumado es " perfecto, sabiduría consumada" (34); y al dirigirnos a la palabra consumir, podemos entender mejor lo que quiere decir, al referirse a consumado, ya que el mismo diccionario define - consumir como: " Llevar a cabo enteramente" (35),-- por lo que debe el legislador darle una interpretación radical y entendible al delito que nos ocupa.

2.- PARTICIPACION

(34) Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Ramón García-Pelayo Y Gross. Ediciones Larousse. 1980.

(35). Op. Cit. Pág.

Participan en el delito de adulterio dos sujetos:

a).- Activo, que es el hombre o la mujer, debiendo ser cuando menos alguno de los dos casada.

b).- Pasivo, que es el cónyuge inocente u ofendido.

Algunos tratadistas como Jiménez Huerta Mario, Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, comentan que como sujeto pasivo lo es también la comunidad social, comentario con el cual no estamos de acuerdo, dada la vida que se lleva hoy en día, en que el ser humano trabaja para mal vivir, mal comer y que tiene tantas preocupaciones personales y familiares, que no le interesa si una persona comete o deja de cometer la relación sexual extramatrimonial denominada adulterio.

También podemos mencionar como partícipes, a aquellas personas que de una u otra manera colaborana la realización del acto delictuoso, y para el delito objeto del presente estudio podemos poner como ejemplo el siguiente:

La vecina que se encuentra en el balcón, vigilando que no llegue el marido de la mujer que está cometiendo el adulterio. El mismo Código Penal en la fracción III de su artículo 13 manifiesta:

Son responsables de los delitos:

III.- Los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución.

CAPITULO IV

TIPIFICACION Y DESTIPIFICACION

1.-LA DESTIPIFICACION DEL DELITO DE ADULTERIO.

En el primer capítulo del presente estudio, al hablar de la teoría del delito, manifestamos que el segundo de los elementos del delito es la Tipicidad, la cual es el encuadramiento de la conducta al tipo legal o penal, o sea, es la descripción de una conducta antijurídica en el texto legal.

Entonces, para que una conducta sea delictuosa, debe encontrarse tipificada, lo que significa que debe --ser sancionada por las leyes penales.

El adulterio se encuentra tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal, bajo el artículo 273, - el cual una vez expondremos lo que manifiesta: "Se apli

cará prisión hasta de dos años y privación de derechos-civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

Ahora podemos precisar que la conducta o hecho de tener relaciones sexuales con hombre o mujer diverso al cónyuge, siendo alguno de los dos casado, y que dichas relaciones sexuales se lleven a cabo en el domicilio -- conyugal o con escándalo, encuadra con el delito de adulterio.

Ahora bien, toda vez que hemos manifestado nuestro personal punto de vista, en el sentido de que existe infidelidad no sólo con las relaciones sexuales ilícitas-cometidas en el domicilio conyugal o con escándalo, sino también con las cometidas en cualquier otro lugar o bajo cualquier otra circunstancia, como podría ser en un hotel, en el campo, en el vehículo, etcétera; así como también existe infidelidad cuando esas relaciones sexuales se llevan a cabo entre hombre con hombre y mujer - con mujer, siendo alguno de ellos casado; además de que resulta sumamente difícil comprobar el delito de adulterio (toda vez que sólo se castigará el adulterio consumado, entendiendo por consumado, la relación sexual acabada); y añadiendo que el delito del que hablamos única y exclusivamente lesiona el amor, la confianza que se -

tiene una pareja de esposos, luego entonces, podemos -- concluir que el delito de adulterio debe destipificarse por las razones anteriormente vertidas, pero en el supuesto caso de que siga vivo o tipificado el adulterio, entonces debe el legislador, primeramente definir lo -- que es adulterio, y en segundo término definir también lo que es consumado, además de dar una pena mayor a los adulterros, y tomar en cuenta tanto las relaciones de carácter heterosexual, así como las homosexuales.

Por otro lado, cabe hacer notar que nos encontramos en una época de transición, tanto social, económica, -- cultural y hasta porqué no decirlo, moral; por lo que -- la sanción penal debe ser fijada en función de la evolución socio-cultural de la colectividad. La destipificación y despenalización pueden conducir en lugar de la reclusión, a la aplicación de sanciones económicas y a la reparación o indemnización a la víctima del delito, y -- ya específicamente en el delito que nos ocupa, debe destipificarse el mismo y seguir vivo únicamente como causal de divorcio, ya que el adulterio solamente lesiona el amor y la confianza que le tiene una persona a otra.

El Licenciado Luis Hernandez Doblado, manifiesta-- que: " Deben quedar fuera del ámbito del Derecho Penal, (no tipificarse o destipificarse) las conductas que en-

lo general carecen de nocividad social, aquellas para las que basta como medio de control, otros procedimientos mas suaves, menos drásticos y enérgicos que las --- reacciones penales, "sanciones económicas, reparación o indemnización a la víctima del delito". Los comporta--- mientos aún dañosos que desbordan la norma penal y para los que esta resulta ineficaz, pues constituyen fenóme--- nos sociales que deben ser atendidos y encausados por - el Estado, dentro de sus tareas de configuración polít^o co- social; también deben ser erradicados del Derecho - Penal, los llamados "delitos sin Víctima", o sea meras--- conductas desviadas, simples conductas inmorales, el co--- sumo deestupefacientes, mas necesitados de reacciones - preventivas y curativas, que de carácter represivo".

(36)

Nosotros nos adherimos a la opinión que tiene el - Licenciado Luis Fernández Doblado, en virtud que el de- lito de adulterio, es para nosotros, de esos delitos -- sin víctima, y el cual puede ser enfocado por el Estado dentro de sus tareas político- sociales- económicas- -- culturales y hasta morales, además de que como ya dijimos también las relaciones sexuales ilícitas entre dos- hombres o dos mujeres también lesionan el amor, y sin - embargo podrían ser catalogadas como conductas desvia--

(36) Fernández Doblado, Luis. Revista Mexicana de Justicia 83. Número 1. Vol I. Enero-Marzo 1983. Tipificación y Destipificación.

das, o conductas inmorales por lo que deben ser erradicadas del Derecho penal las mismas, en consecuencia ser erradicado de nuestro Derecho el delito de Adulterio; - debiendo dejar completamente claro, que en mi punto de vista ni critico, ni catalogo de inmorales o desviadas las conductas de carácter homosexual, simplemente me concreto a respetar a las peronas que de una o de otra manera llevan esa clase de relaciones sexuales, y hasta esa clase de vida.

2.- ANALISIS SOCIOLOGICO DEL DELITO DE ADULTERIO.

Como anteriormente hemos repetido, el delito de adulterio, es un delito que única y exclusivamente perjudica al cónyuge ofendido, sin perjudicar a diversas persona, sin perjudicar a la sociedad, y hablamos de perjudicar al cónyuge ofendido, porque dicho delito hiere -- los sentimientos de éste.

En nuestra opinión, el delito de adulterio. no perjudica a ninguna de las tres clases sociales (baja o -- proletariado, media y alta); por las siguientes razones:

Desgraciadamente el nivel socio-económico-cultural de la clase baja, es como su nombre lo indica, muy bajo, ya que generalmente son personas que no llegan muchas-

veces a terminar la primaria, que trabajan de obreros, y que tienen una manera conformista y promiscua de vivir, además de que tienen demasiados hijos, porque nunca han tenido la educación suficiente para planificar su familia, y que además dentro de esa clase social, mucha más que en las otras dos, existe el "macho mexicano" que entre mas mujeres tiene, más macho es o cuando menos se siente él y lo hace sentir su pareja, lo que significa que la mayoría de las mujeres de la clase social baja, desde muy pequeñas llevan la idea de que cuando se casen, seguramente su marido le será infiel, ya que desde que vivía como soltera, muchas veces vió que su padre le era infiel a su madre, y que ésta aguantaba esa situación con tal de que no la dejara, o porque dejó hacerlo ¿quién sería la persona que la mantuviera, tanto a ella como a sus hijos?; luego entonces, dentro de la clase social que tratamos, se lleva la idea social y psicológica de que la mujer sirve solamente para cuidar y tener hijos, lavar, cocinar y atender la casa, así como soportarle al marido todo lo que éste quiera hacerle, mientras que el hombre sólo sirve para tener todas las mujeres que quiera y engendrar hijos con ellas y medio mantenerlas, tanto a la esposa como a las amantes, motivo por el cual en esta clase social, inte-

grante de nuestra sociedad, no existen querellas del delito de adulterio; ya que el cónyuge ofendido, prefiere seguir soportando esa situación con tal de que exista una persona que le de para mal vivir, y mal comer, además para que no las abandone porque prefieren compartir con otras mujeres a su esposo, a perderlo; ahora bien, generalizamos los que son los hombres los que cometen dicho delito, porque en realidad son pocas las mujeres de nivel social bajo, que engañan a sus maridos, generalmente por el miedo a que las golpeen y lleguen a matarlas.

El lado totalmente opuesto, es la clase alta, que muchas de las personas que integran dicha clase, tienen un nivel socio- económico- cultural de mayor magnitud, personas que en su generalidad tienen una profesión, o una posición social determinante dentro de nuestra sociedad, en este núcleo social, se puede hablar que hay una infidelidad tanto del hombre como de la mujer, pero para que ambas personas puedan seguir llevando el ritmo de vida y tener el status social que tienen, prefieren la mayoría de los cónyuges ofendidos hacerse como que no se dan cuenta de la situación, o sea que si su cónyuge comete el delito de adulterio, prefieren callarse, soportar la infidelidad de la que son objeto y seguir -

conservando y disfrutando el nivel social que se encuentran viviendo, o bien, prefieren aguantarse esa situación a que su núcleo social los critique o juzguen y muchas veces se burlen de ellos por que son engañados, y no se burlan por lo que significa el engaño en sí, sino porque generalmente son engañados con personas mas jóvenes que los cónyuges ofendidos, y que muchas veces sólo van tras el dinero del cónyuge adúltero.

Y por lo que se refiere a la clase media, que es la clase social en donde tanto hombres como mujeres tratan día a día por ser mejores, por superarse tanto moral como profesionalmente, y que tienen un status de vida medio, entonces, muchos de ellos ven al adulterio como algo ajeno, una situación que no les importa, que ni les crea beneficio ni les perjudica el hecho de que una persona le sea infiel a otra; y en el supuesto caso de que sea su cónyuge el que cometa el adulterio, entonces simplemente se divorcian, sin tener que acudir ante el ministerio Público con el objeto de que sea sancionado por la vía penal el cónyuge adúltero.

Ahora bien, hoy por hoy, donde existen tantos problemas de tipo económico y cultural, se puede manifestar que cuando una persona comete el delito de adulterio el cónyuge ofendido podrá y querra divorciarse, pero --

sin que exista la querrela del delito, porque eso mismo podría perjudicarlo a los hijos, a la familia, además-- de que sería mas penoso para que el cónyuge ofendido ya que cuando existe una infidelidad, se supone que dejó de existir el amor, y más si esa infidelidad se da en los términos requeridos por el Código Penal para que se de el delito de adulterio, luego entonces, la generalidad de la clase social media piensa que ya es suficiente con lo que le pasas, o sea con el hecho de que su -- cónyuge le haya sido infiel, como para que todavía la -- demás gente se entere de que el cónyuge culpable tuvo -- relaciones sexuales con otra persona en el domicilio -- conyugal o con escándalo.

Luego entonces, el pensamiento sociológico y psico-- lógico de la mayoría de las personas, respecto del de-- lito de adulterio en la Ciudad de México, es el no dar-- le importancia como tal, ya que hay cosas mas importan-- tes en que pensar, como para ocuparse de acusar al cón-- yuge de que cometió adulterio, ya que esa situación se-- dá día a día en cualquier circunstancia, sin que sea -- necesariamente en el domicilio conyugal y sin escándalo, dentro de cualquiera de las tres clases sociales que -- integran nuestra sociedad, con la diferencia de que si-- no se comete la relación sexual ilícita en el domici--

lio conyugal y sin escándalo, entonces nos encontramos con una conducta simplemente de infidelidad, que también lesiona el amor, los sentimientos, pero que sin embargo la ley se abstiene de llamar "ADULTERIO".

Lo anteriormente manifestado en relación a las clases sociales, es en virtud, que procedimos a platicar-- con personas que integran dichas clases, y que esas pláticas nos llevaron a las conclusiones con antelación ex puestas.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA

Con el estudio que hemos hecho del delito de ADULTERIO, nos podemos percatar, que resulta sumamente difícil comprobarlo, además que los cónyuges ofendidos no ocurren a querrellarse de dicho delito, motivo por el cual existen muy pocas personas que lo hacen, o sea que se querellan por tal delito y consecuentemente podemos decir que existe muy poca jurisprudencia al respecto, sin embargo la poca que hay, así como las tesis relacionadas y las tesis aisladas de que trataremos, son ya muy antiguas, lo que significa, que anteriormenete había otra idea sociológica del delito objeto del presente estudio; pero hoy por hoy definitivamente podemos concluir que no existe jurisprudencia, ni aún tesis relacionadas o aisladas, ya que como dijimos, hay muy pocas personas que se querellas, tanto porque es muy difícil comprobar

el adulterio, así como por el pensamiento sociológico - sobre dicho delito que impera en nuestra sociedad.

Ahora bien, procederemos a transcribir las pocas - jurisprudencias que existen, así como las tesis relacio- nadas y aisladas que sobre el delito de adulterio hay.

JURISPRUDENCIA.

ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.

Se configura el elemento escándalo como constituti- vo del delito de adulterio, cuando este va acompañado - de grave publicidad, afrentosa para el cónyuge inocente.

Séxta Epoca. Segunda Parte.
Vol. XXXIX. Pág. 14 A.D. 4535/60
Francisco Romo Galvez. 5 votos.

Vol. XLIV. Pág. 24 A.D. 7522/60
José Cisneros Hernández y Coags.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LI. pág. 10 A.D. 7877/60
Ramón de la Mora.
Unanimidad 4 votos.

Vol LXIII. Pág. 9 A.D. 9378/61
José Luis Macías Nuno. 5 Votos.

Vol. CXI. Pág. 17 A.D. 9741/65
Antonio Hernández Hernández. 5 Votos.

TESIS RELACIONADAS

ADULTERIO, DELITO DE.

Para tener por comprobado el escándalo, que para - la existencia del delito exige el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal, es bastante que se - justifique que la dúltera abandonó el domicilio conyugal y se fue a vivir con su coacusado, haciendo vida marital con él, publicamente.

Quinta Época. Tomo XLVIII. Pág. 3712
Mendoza García Elisa y Coag.

ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.

El elemento escándalo se produce cuando la acción- o la palabra, ésta en su acepción lata, es conocida por una colectividad o grupo humano y provoca, por la grave- dad de los hechos cometidos, una reacción que afecta -- los sentimientos de las personas que resultan víctimas- del delito, y, a la vez, la de reprobación de los mis- mos, como consecuencia de los comentarios y juicios que se emiten y transcriben en torno del acto o de las pala- bras dichas.

Sexta Epoca. Segunda Parte.
Vol. CXII. Pág. 11 A.D. 3979/61
Juan Cadena Garces y Coags. 5 votos.

JURISPRUDENCIA

ADULTERIO, PRUEBA DEL.

Para la comprobación de las relaciones sexuales,--
como elemento constitutivo del delito de adulterio, bas
ta la prueba presuntiva.

Quinta Epoca.
Tomo XXXI. Pág 251
Hourandi Margarita.

Tomo XXXV. Pág 1252
Rubio de Pereyra Ocejo Lidia.

Tomo XLII. Pág 3117
Mazón Victoriano y Coag.

Tomo LII. Pág 606.
Vazquez Concepción.

Tomo LIII. Pág 905.
Guerrero prudencio.

TESIS RELACIONADA.

ADULTERIO

El tipo del delito correspondiente, se integra pre
cisamente con un adulterio que tenga verificativo en el

domicilio conyugal o con escándalo. Estos son los elementos integrantes del tipo, lo que ocurre es que probablemente no sea muy certero el nombre que se ha dado a la figura delictiva, ya que se toma, para la denominación, de uno de los elementos, lo que equivale a confundir el todo con una de sus partes. Tal vez hubiera sido o dado otro nombre a la figura penal, pero esta circunstancia es irrelevante y carece de toda importancia; lo cierto es que realiza el delito precisamente por la verificación de un acto adulterino en las condiciones exigidas por el dispositivo correspondiente. Mucho se ha explorado la cuestión de que no existe el tipo porque la ley no define lo que es adulterio. Ya se ha indicado que el adulterio no es sino un elemento constitutivo de la infracción, elemento que efectivamente la ley no define, como tampoco proporciona la definición de lo que es "vida" en el homicidio, ni de "cópula" en el estupro, etcétera; pero en estas últimas infracciones, como en la mayoría de las que figuran en la legislación, al que todo se le designa con una palabra diversa a la de una de sus partes (cosa que no ocurre con el llamado delito de adulterio), mas como se ha indicado, el hecho relativo a la denominación carece de eficacia alguna para destruir el tipo correspondiente, que se integra con la --

descripción de los elementos hecha por el ordenamiento-jurídico.

Sexta Epoca. Vol XXVIII.
Pág. 10 A.D. 3948/59
Alicia Baltierrez Lugo
10 octubre de 1959. 5 Votos.
Ponente: Rodolfo Chavez S.

EXCUSA ABSOLUTORIA, IMPROCEDENCIA EN CASO DE ADULTERIO. (LEGISLACION DE MICHOACAN)

Si no se advierte que la acusada haya sorprendido a su marido y a la adúltera in rebus veneris o sea en el momento de ejecutar el acto o en uno próximo a su consumación, no procede la excusa absolutoria consignada en el artículo 279 del Código Penal de Michoacan.

Sexta Epoca. Vol. LV.
A.D. 4893/61. 22 enero 1962
Margarita Rodriguez Gonzalez.
Unanimidad 4 votos.
Ponente: Juan José González Bustamante.

ADULTERIO, INEXISTENCIA DEL.

Si la cónyuge sabía que su esposo vivía en amasiato y tenía hijos con su concubina y ese conocimiento lo tuvo desde antes de casarse, esta conducta activa y pasiva de la querellante, de conocer de antemano la situa--

ción familiar y social del acusado, persuade hasta la evidencia de que no puede aducir que se le escarneciera o afrentara, como esposa, porque su marido continuaba - viviendo exactamente lo mismo que como ella sabía lo ha cía antes de casarse.

Sexta Epoca. Vol. LXIII. Pág. 13
A.D. 9378/61 José Luis Macía Nuño.
5 Votos. Ponente: Alberto R. Vela.

ADULTERIO, PRUEBA DEL MATRIMONIO EN EL

En virtud de que para la existencia en el delito - de adulterio, es necesario que los cónyuges sean casados civilmente, si en un juicio no se acredita legalmente - la existencia de dicho matrimonio, y sólo se hace men-- ción de que están "casados", no se llenan los requisitos que la ley señala para la consumación de dicho delito, - ya que es frecuente comprobar que entre ciertas gentes - de escasa instrucción, dado su analfabetismo, unicamen- te celebran matrimonio eclesiástico.

Sexta Epoca. Vol LXXXVI
A.D. 4580/63 Josefina Secerra Ponce.
5 Votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: El legislador al omitir definir la conducta de nominada "adulterio", cometió un grandísimo error, en virtud que la definición de dicha conducta ha quedado a cargo de los estudiosos del Derecho, o bien, a lo que otras ciudades y países han definido, cayendo en profundas polémicas.

SEGUNDA: Asimismo al omitir definir el término "escándalo", ha legado también esa definición a los tratadistas del Derecho, que han incurrido en algunas ocasiones en incompatibilidades.

TERCERA: La conducta o acción en el adulterio se manifiesta en "un hacer", jamás podrá darse el delito de adulterio mediante una conducta de "no hacer".

CUARTA: El cónyuge culpable al cometer el delito de adulterio, se encuentra consciente de que es una conducta indebida.

QUINTA: Para que se de la conducta delictiva denominada "adulterio", se requiere que exista un acto de ayuntamiento o yacimiento carnal, de mujer con varón, o viceversa, que no sea su cónyuge, que exista un matrimonio preexistente, que el hecho sea voluntario, que dicho yacimiento sea en el domicilio conyugal o con escándalo.

SEXTA: El delito de adulterio es totalmente doloso por lo que respecta al cónyuge culpable.

SEPTIMA: El delito de adulterio no acepta la tentativa, en virtud, que el mismo Código Penal para el -- Distrito Federal, en su artículo 275, menciona que "solo se castigará el adulterio consumado".

OCTAVA: También el legislador al abstenerse de definir el término "consumado", ha creado una de serie de controversias, en el sentido de que si se de

be tomar "consumado" como penetración de pene-
a vagina, o tan solo con la relación a base de
caricias y palabras.

NOVENA: A la mayoría de las personas que integran la -
sociedad, de una u otra manera ven el adulterio
como el engaño al cónyuge, pero no recurren a-
la ley para que sea castigada tal conducta.

DECIMA: El adulterio única y exclusivamente lesiona el
amor, y la confianza que existe entre la pare-
ja de cónyuges.

DECIMA PRIMERA: El legislador, no puede ni debe legis--
lar o pretender hacerlo sobre el amor, los sen-
timientos o las relaciones sexuales que exis--
ten entre los cónyuges.

DECIMA SEGUNDA: El delito de adulterio debe destipifi--
carse, toda vez, que unicamente lesiona el a--
mor, la confianza, los sentimientos del cónyuge
ofendido, además de la dificultad para pro-
barlo, por lo que solamente debe seguir viva

la conducta denominada "adulterio" como causal de divorcio.

DECIMA TERCERA: Para el supuesto caso de que siga tipificado el adulterio como delito, el legislador debe:

- a).- Definir la conducta "adulterio", con terminología clara y precisa.
- b).- Ampliar la definición en el sentido de que las relaciones sexuales ilícitas no se limiten a hombre con mujer, sino que incluya las relaciones homosexuales (hombre con hombre y mujer con mujer).
- c).- Asimismo el legislador debe abstenerse de limitar la conducta delictiva, en la acepción -- de que sea realizada en el domicilio conyugal o con escándalo, o sea, que debe ampliarla, -- en el sentido de que se castigue, dicha conducta, aunque sea llevada a cabo en cualquier o -- tro sitio o lugar que no sea el domicilio conyugal o con escándalo.
- d).- Debe definir el legislador el término "consumado", precisando que se entiende por dicho concepto y tomando en cuenta, que las relaciones -

sexuales, no necesariamente se consuman mediante la penetración de pene a vagina, sino que también pueden consumarse por vía oral manual y anal.

- e).- Imponer como sanción solamente una multa, sin que se aplique prisión, ni privación de derechos civiles, ya que insistimos, resulta ilegal legislar el amor, los sentimientos, la confianza y las relaciones sexuales que existen entre la pareja matrimonial.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BARRITA LOFEZ FERNANDO A. LIC.
REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 83.
NO. 1 VOL. 1 ENERO-MARZO 1983.
DERECHO PENAL DE INIMPUTABLES PERMANENTES.
- 2.- CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE.
APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL
PARTE ESPECIAL. SEGUNDA EDICION.
EDITORIAL CARDENAS. EDITOR Y DISTRIBUIDOR
MEXICO. 1976
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
CARRANCA Y RIVAS RAUL
CODIGO PENAL ANOTADO
EDITORIAL PORRUA. S.A.
MEXICO. 1983.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
CARRANCA Y RIVAS RAUL
CODIGO PENAL ANOTADO.
EDITORIAL PORRUA. S.A.
MEXICO. 1980
- 5.- CASTELLANOS FERNANDO.
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
DECIMANOVENA EDION.
EDITORIAL PORRUA. S.A.
MEXICO. 1984.
- 6.- CUELLO CALON EUGENIO.
DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL.
TOMO II. VOL II.
DECIMOTERCERA EDICION.
EDITORIAL BOSCH.
BARCELONA. 1972.

- 7.- CUELLO CALON EUGENIO.
DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL
VOL I. TOMO I
DECIMOSEXTA EDICION.
EDITORIAL BOSCH.
BARCELONA 1971.
- 8.- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.
RAMON GARCIA-PELAYO Y GROSS.
EDICIONES LAROUSSE. 1980.
- 9.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
TOMO I.
EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.
- 10.- ENCICLOPEDIA SALVAT.
TOMO I.
SALVAT EDITORES. S.A.
BARCELONA, MADRID, BUENOS AIRES, MEXICO
CARACAS, BOGOTA, QUITO, SANTIAGO, RIO DE
JANEIRO.
- 11.- ENCICLOPEDIA SALVAT.
TOMO IV.
SALVAT EDITORES. S.A.
BARCELONA, MADRID, BUENOS AIRES, MEXICO
CARACAS, BOGOTA, QUITO, SANTIAGO, RIO DE
JANEIRO.
- 12.- FERNANDEZ DOBLADO LUIS. LIC.
REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 83
No. I. VOL. I. ENERO- MARZO 1983
TIPIFICACION Y DESTIPIFICACION.
- 13.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO DF.
DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL
DERECHO POSITIVO MEXICANO.
CUARTA EDICION.
EDITORIAL PORRUA. S.A.
MEXICO. 1979.
- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA FERNANDO.
DERECHO PENAL MEXICANO.
LOS DELITOS.
DECIMASEXTA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.S.A.
MEXICO. 1980

- 15.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.
EL CODIGO PENAL COMENTADO.
CUARTA EDICION.
EDITORIAL PORRUA. S.A.
MEXICO. 1978.
- 16.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.
LA LEY Y EL DELITO.
PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL.
EDITORIAL SUDAMERICANA.
OCTAVA EDICION.
BUENOS AIRES. 1978.
- 17.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.
TRATADO DE DERECHO PENAL.
TOMO I. TERCERA EDICION.
EDITORIAL LOSADA. S.A.
BUENOS AIRES. 1964.
- 18.- JIMENEZ HUERTA MARIO.
DERECHO PENAL MEXICANO.
LA TUTELA PENAL DE LA FAMILIA Y DE LA
SOCIEDAD.
EDITORIAL PORRUA. S.A.
TOMO V.
MEXICO. 1980
- 19.- JIMENEZ HUERTA MARIO.
DERECHO PENAL MEXICANO.
LA TUTELA PENAL DE LA FAMILIA, DE LA
SOCIEDAD, DE LA NACION, DE LA ADMINIS-
TRACION PUBLICA, DERECHO INTERNACIONAL
Y HUMANIDAD.
TOMO V. SEGUNDA EDICION.
EDITORIAL PORRUA. S.A.
MEXICO. 1983.
- 20.- GIUSEPPE MAGGIORE.
DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL.
DELITOS EN PARTICULAR.
VOL IV. CUARTA EDICION.
EDITORIAL TEMIS BOGOTA.
BUENOS AIRES 1955.

- 21.- MEZGUER EDMUNDO.
DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL.
TRADUCCION DE LA CUARTA EDICION ALEMANA
1954 POR EL DR. CONRADO A FINZI.
EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.
- 22.- MORENO ANTONIO P.
DERECHO PENAL MEXICANO.
DELITOS EN PARTICULAR.
EDITORIAL FORRUA. S.A.
MEXICO. 1968.
- 23.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.
PARTE GENERAL.
CUARTA EDICION.
EDITORIAL PORRUA. S.A.
MEXICO. 1978
- 24.- PUIG PEÑA FEDERICO.
DERECHO PENAL.
VOL I. TOMO I.
QUINTA EDICION.
EDICIONES NAUTA. S.A.
BARCELONA 1959.
- 25.- QUINTERO REPOLLES ANTONIO.
COMPENDIO DE DERECHO PENAL.
PARTE ESPECIAL.
VOL II.
EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO
MADRID, ESPAÑA. 1959.
- 26.- RAMOS BEJARANO FRANCISCO JAVIER.
LA TENTATIVA INACABADA.
SOPRETIRO DE LA REVISTA DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE MEXICO.
No. 53. TOMO XIV.
ENERO- MARZO 1964.
MEXICO.
- 27.- REVISTA EL MUNDO DE LA PAREJA.
VOL I. EDITORIAL ARTEMISA. S.A. DE C.V.
MEXICO. 1986.

- 28.- SAVER GUILLERMO.
DERECHO PENAL. PARTE GENERAL.
TRADUCCION DIRECTA DEL ALEMAN POR
JUAN DEL ROSAL.
EDITORIAL BOSCH. 1956.
- 29.- APUNTES DEL PRIMER CURSO DE DERECHO PENAL
IMPARTIDO POR EL LICENCIADO. CARLOS VIDAL
RIVEROLL.